REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 1724 | Bogotá, D. C., jueves, 5 de noviembre de 2026 | EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 365 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establece el marco para la prueba, autorización y circulación segura de vehículos con sistemas de conducción automatizada basados en inteligencia artificial y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre de 2026

Doctora,

SANDRA BIBIANA ARISTIZÁBAL SALEG

Secretaria

Comisión Sexta de la Cámara de Representantes

E. S. D.

Referencia: informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 365 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se establece el marco para la prueba, autorización y circulación segura de vehículos con sistemas de conducción automatizada basados en inteligencia artificial y se dictan otras disposiciones.*

Atendiendo a la honrosa designación que nos hiciere la Mesa Directiva, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por medio del presente escrito procedemos a rendir **informe de ponencia positiva para primer debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 365 DE 2026 Cámara**, *por medio de la cual se establece el marco para la prueba, autorización y circulación segura de vehículos con sistemas de conducción automatizada basados en inteligencia artificial y se dictan otras disposiciones*.

Cordialmente,

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

LAURA ISABEL VERA ZAPATA
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 365 DE 2026 CÁMARA

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley número 365 de 2026 Cámara fue radicado el día 15 de septiembre de 2026 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el honorable Representante David Alejandro Toro Ramírez, siendo publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1461 de 2026.

La Secretaría de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, mediante Oficio número C.S.C.P. 3.6 – 661/2026 del 21 de octubre de 2026 nos designó como ponentes a las y los honorables Representantes David Alejandro Toro Ramírez (coordinador) y Laura Isabel Vera Zapata, motivo por el cual procedemos a rendir informe de ponencia positiva de la mencionada iniciativa legislativa.

2. OBJETO DEL PROYECTO

La iniciativa crea un marco sectorial para que los vehículos capaces de ejecutar la tarea dinámica de conducción mediante sistemas de inteligencia artificial puedan ser probados y, cuando exista evidencia suficiente de seguridad, autorizados para circular en Colombia. El proyecto no pretende regular toda la inteligencia artificial ni anticipar una tecnología o modelo comercial específico. Regula una función de alto impacto sobre la vida, la movilidad, el espacio público y los derechos de usuarios y terceros.

La propuesta separa tres decisiones que no deben confundirse: la homologación técnica del vehículo; la autorización de la función automatizada para pruebas o circulación; y los permisos o habilitaciones propios de cada servicio de transporte. Esta separación permite innovar sin convertir un piloto en una autorización comercial implícita y sin debilitar las reglas vigentes de tránsito y transporte.

3. ANTECEDENTES

El ordenamiento colombiano fue construido alrededor de una premisa: una persona conduce el vehículo. El artículo 2º de la Ley 769 de 2002 define al conductor como la persona habilitada y capacitada técnica y teóricamente para operar un vehículo. Esa premisa sigue siendo adecuada para la conducción convencional y para las ayudas que exigen supervisión humana continua, pero resulta insuficiente cuando un sistema ejecuta de forma sostenida la percepción, planeación y control del vehículo.

La ausencia de una regla especial produce incertidumbre en cinco frentes. Primero, no determina quién responde ante la autoridad por el comportamiento de conducción mientras el sistema está activo. Segundo, no establece un estándar demostrable para autorizar pruebas o circulación. Tercero, no diferencia una ayuda avanzada de una función que realmente conduce. Cuarto, no exige gestión de cambios, ciberseguridad y reporte de incidentes durante todo el ciclo de vida. Quinto, no garantiza que víctimas y autoridades accedan oportunamente a la evidencia técnica necesaria.

La legislación vigente ofrece bases relevantes que el proyecto preserva. La Ley 105 de 1993 atribuye al Estado la planeación, regulación y control del transporte y reconoce la seguridad como prioridad. La Ley 769 de 2002 estructura las autoridades, el Registro Único Nacional de Tránsito, la homologación y las reglas de comportamiento. La Ley 1702 de 2013 creó la Agencia Nacional de Seguridad Vial. La Ley 2251 de 2022 incorporó el enfoque de sistema seguro y la responsabilidad compartida, incluyendo a quienes diseñan, fabrican, importan y comercializan vehículos. El proyecto desarrolla esas bases para una función tecnológica que el Código no contempló expresamente.

En la legislatura 2026 se identifican dos iniciativas relacionadas pero distintas. El Proyecto de Ley 025 de 2026 Cámara propone un marco general de inteligencia artificial, incluye obligaciones para usos de alto riesgo y evaluaciones de impacto. El Proyecto de Ley 176 de 2026 Cámara se ocupa de tecnologías de seguridad vehicular y sistemas avanzados de asistencia. La presente iniciativa es complementaria: define la autorización operacional y la responsabilidad sectorial cuando el sistema, y no una persona bajo supervisión continua, ejecuta la tarea dinámica de conducción.

4. JUSTIFICACIÓN

A. Razones de política pública para una regulación habilitante y preventiva

La conducción automatizada puede ampliar opciones de movilidad para personas mayores o con discapacidad, reducir exposición a fatiga y distracción, mejorar la regularidad del transporte y optimizar operaciones logísticas. Sin embargo, esos beneficios son potenciales y dependen del diseño, del dominio operacional y de la calidad de la supervisión. El Insurance Institute for Highway Safety estimó, al revisar más de 5.000 siniestros reportados por la policía, que eliminar únicamente errores de percepción e incapacitación evitaría cerca de una tercera parte de los choques; para incidir sobre los restantes, el sistema tendría que anticipar adecuadamente el comportamiento de otros usuarios, ejecutar maniobras seguras y privilegiar la seguridad sobre la velocidad o la conveniencia[1].

La evidencia disponible también registra resultados favorables en dominios delimitados. Waymo informa reducciones importantes de lesiones frente a referentes humanos en su operación sin conductor; no obstante, se trata de datos producidos por la propia empresa y su interpretación exige controlar territorio, tipo de vía, severidad, umbral de reporte, subregistro humano y kilómetros efectivamente recorridos. La conclusión razonable no es presumir que toda automatización es segura o insegura, sino exigir que cada función demuestre su desempeño dentro de un dominio operacional concreto y bajo métricas comparables[2].

La validación constituye un desafío regulatorio central. RAND calculó que una demostración estadística basada exclusivamente en kilometraje real requeriría cientos de millones –y, para ciertos resultados, cientos de miles de millones– de millas, lo que podría tomar décadas o siglos con flotas ordinarias. Por eso, la seguridad no puede descansar en una cifra aislada de kilómetros: debe sustentarse en evidencia combinada de simulación, escenarios críticos, pista cerrada, pruebas en vía, auditoría del sistema de gestión y seguimiento posterior a la autorización. Una revisión reciente sobre aseguramiento de sistemas de inteligencia artificial para vehículos automatizados coincide en que todavía no existe una solución única y suficiente y que investigación, normalización y regulación deben evolucionar de manera coordinada[3].

La investigación académica más reciente aconseja evitar afirmaciones absolutas. Un análisis comparado de miles de reportes encontró menor propensión a siniestros de vehículos automatizados en varios escenarios, pero un desempeño relativamente peor en condiciones como amanecer o anochecer y determinadas maniobras de giro. El resultado respalda una regulación por casos de uso: rutas, iluminación, clima, velocidad, conectividad, mezcla con peatones y ciclistas y capacidad de respuesta a obras o emergencias deben integrar el dominio de diseño operacional y la autorización[4].

1 Insurance Institute for Highway Safety, "Self-driving vehicles could struggle to eliminate most crashes", 4 de junio de 2020, https://www.iihs.org/news/detail/self-driving-vehicles-could-struggle-to-eliminate-most-crashes.

2 Waymo, Safety Impact Hub, datos a marzo de 2026 (fuente empresarial); John M. Scanlon et al., "Benchmarks for Retrospective ADS Crash Rate Analysis", Traffic Injury Prevention 25(sup1), 2024.

3 Nidhi Kalra y Susan M. Paddock, Driving to Safety, RAND, 2016; Lars Ullrich et al., "AI Safety Assurance for Automated Vehicles", 2025; Richard Hawkins et al., Guidance on the Safety Assurance of Autonomous Systems, 2022.

4 Mohamed Abdel-Aty y Shengxuan Ding, "A

B. Siniestros y fallas que revelan la necesidad de supervisión pública

Los eventos ocurridos en jurisdicciones pioneras no prueban, por sí solos, que los vehículos automatizados tengan una tasa global de siniestralidad superior a la humana. Sí revelan fallas previsibles de gobernanza y permiten identificar salvaguardas que una ley debe exigir antes del despliegue masivo.

En Tempe, Arizona, un vehículo de prueba de Uber atropelló y causó la muerte de una peatona el 18 de marzo de 2018. La Junta Nacional de Seguridad del Transporte de Estados Unidos determinó que el sistema detectó a la persona con antelación, pero no la clasificó ni predijo correctamente su trayectoria; además, el diseño impidió una respuesta automática de frenado de emergencia y la operadora de seguridad estaba distraída. La investigación identificó como factores contribuyentes la evaluación de riesgos insuficiente, la supervisión deficiente y la ausencia, entonces, de controles estatales adecuados. El caso muestra que no basta con ubicar una persona en el asiento: se requieren un expediente de seguridad, gestión de fatiga y atención, criterios de intervención, supervisión estatal y capacidad de suspender pruebas[5].

En San Francisco, en octubre de 2023, un vehículo sin conductor de Cruise pasó sobre una peatona que había sido proyectada a su trayectoria por otro automóvil y la arrastró aproximadamente seis metros durante una maniobra posterior al impacto. La autoridad federal sancionó después a la empresa por reportes incompletos, mientras el Departamento de Vehículos Motorizados de California suspendió de inmediato sus permisos por riesgo irrazonable para la seguridad y por la forma en que se presentó información relevante. La lección es doble: deben registrarse la secuencia previa, el impacto y la actuación posterior, y la autoridad necesita acceso oportuno a evidencia íntegra, deberes de actualización y poderes preventivos graduables[6].

Los riesgos no se limitan a eventos con víctimas. En 2025 Waymo retiró o corrigió software de 1.212 vehículos después de dieciséis colisiones con cadenas, portones y barreras; también había realizado campañas por errores al predecir el movimiento de vehículos remolcados y después de una colisión con un poste. Ese mismo año Zoox retiró software de una flota tras una colisión atribuida a una predicción incorrecta del movimiento de otro vehículo. Aunque varios de esos casos no causaron lesiones, evidencian que una actualización puede modificar materialmente el riesgo de toda una flota. De allí la necesidad de control de versiones, trazabilidad, notificación de cambios sustanciales y facultad de ordenar correcciones o inmovilización[7].

La experiencia estadounidense también demuestra el valor de la transparencia. Desde 2021 la NHTSA exige a fabricantes y operadores reportar determinados choques con sistemas ADS y ayudas de nivel 2, publica bases de datos y utiliza la información para investigar defectos y ordenar retiros. La propia entidad advierte que los conteos no están normalizados por exposición, que existen diferencias de telemetría y umbrales de reporte y que un mayor número de reportes no equivale automáticamente a peor desempeño. Por ello, el proyecto colombiano acierta al combinar reporte obligatorio con métricas de exposición y publicación de información agregada[8].

C. Convergencia de los marcos regulatorios

Pese a sus diferencias institucionales, los regímenes examinados convergen en ocho componentes: i) diferenciar ayudas al conductor de sistemas que ejecutan la tarea dinámica; ii) delimitar el dominio operacional; iii) separar pruebas, despliegue y prestación comercial; iv) identificar una entidad responsable cuando conduce el sistema; v) exigir expediente o demostración de seguridad; vi) registrar eventos, reportar incidentes y conservar evidencia; vii) controlar ciberseguridad, actualizaciones y cambios materiales; y viii) prever seguro, fiscalización y suspensión o revocatoria. Esta convergencia respalda la arquitectura del proyecto sin obligar a copiar un único modelo extranjero.

El referente británico es especialmente útil porque la Automated Vehicles Act 2024 separa al usuario habilitado para retomar el control de la entidad autorizada responsable por la conducción automatizada y del operador de servicios sin usuario a cargo. El desarrollo reglamentario añade un estándar de desempeño equivalente al de una persona competente y cuidadosa, expediente de seguridad, dominio operacional, control de cambios y reporte de incidentes. En la Unión Europea, el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1426 incorporó requisitos de homologación para sistemas de conducción automatizada en vehículos plenamente automatizados de pequeñas series, con evaluación del concepto de seguridad, escenarios, dominio operacional, ciberseguridad, actualizaciones y seguimiento en uso[9].

Alemania, Francia, Singapur y Suiza ofrecen soluciones complementarias: autorización de nivel 4 en áreas o rutas determinadas; supervisor técnico o remoto; maniobra de riesgo mínimo; evaluación previa por autoridad u organismo habilitado; registrador de datos; seguro; auditoría y control durante la operación. En sistemas federales, California, Arizona, Texas y Ontario muestran que el permiso territorial puede coexistir con reglas nacionales de homologación y seguridad, pero que el grado de exigencia varía ampliamente. China ha optado por pilotos nacionales y locales para acceso vial y circulación de vehículos inteligentes conectados, inicialmente con fabricantes y operadores responsables de la seguridad y despliegues delimitados[10].

matched case-control analysis of autonomous vs human-driven vehicle accidents", Nature Communications, 2024.

5 NTSB, Collision Between Vehicle Controlled by Developmental ADS and Pedestrian, Tempe, Arizona, informe HAR-19/03, 2019.

6 NHTSA, Consent Order with Cruise, 2024; California DMV, Statement on Cruise LLC Suspension, 2023.

7 Reuters, retiros de software de Waymo y Zoox posteriores a colisiones, 14 y 6 de mayo de 2025, respectivamente.

8 NHTSA, Standing General Order on Crash Reporting, modificada en 2025.

9 Reino Unido, Automated Vehicles Act 2024 y documentos de implementación de 2026; Comisión Europea, Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1426.

10 Instrumentos oficiales de Alemania, Francia, Singapur, Suiza, California, Arizona, Texas y Ontario; para

D. Cuadro comparado de autorización de circulación y pruebas

Jurisdicción	Alcance permitido	Marco regulatorio y autoridad	Salvaguardas y lección para Colombia
Reino Unido	Pruebas y pilotos; la operación autorizada se activa conforme avance la implementación de la Ley de 2024.	Automated Vehicles Act 2024; autorización del vehículo y de la entidad responsable; esquema especial para operaciones sin usuario a cargo.	Estándar de persona competente y cuidadosa; expediente de seguridad, ODD, monitoreo, cambios materiales, incidentes y responsabilidad claramente asignada.
Unión Europea	Homologación de sistemas ADS en vehículos plenamente automatizados de pequeñas series y funciones automatizadas aprobadas.	Reglamento (UE) 2019/2144 y Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1426; autoridades de homologación de los Estados miembros.	Evaluación por escenarios y ODD; concepto de seguridad; ciberseguridad y actualizaciones; registro y seguimiento en uso. Es base técnica, no permiso local de servicio.
Alemania	Nivel 4 sin conductor en áreas de operación previamente determinadas.	Ley de Conducción Autónoma de 2021, incorporada al StVG, y reglamento de homologación y operación; KBA y autoridades territoriales.	Supervisor técnico; condición de riesgo mínimo; aprobación del vehículo y del área; deberes del propietario y datos. Referente directo para autorización por dominio.
Francia	Sistemas automatizados y servicios de transporte vial automatizado en rutas o zonas autorizadas.	Ordenanza 2021-443 y normas de desarrollo; homologación del vehículo y autorización del sistema de transporte.	Registrador del estado de automatización; transición y riesgo mínimo; demostración de seguridad certificada; auditoría; operador remoto; asignación de infracciones al sistema/fabricante.
Japón	Nivel 3 bajo condiciones; desde 2023, operaciones específicas de nivel 4 sin conductor en rutas y condiciones aprobadas.	Road Transport Vehicle Act y Road Traffic Act reformadas; permiso de la comisión prefectural de seguridad pública.	Plan operacional, área y condiciones definidas, supervisión remota, respuesta a incidentes y aprobación técnica. Despliegue progresivo para movilidad local.
Singapur	Ensayos en vía y despliegues sin operador a bordo después de superar etapas de evaluación.	Road Traffic (Autonomous Motor Vehicles) Rules 2017; autorización de la Land Transport Authority y evaluación CETRAN.	Prueba en circuito, simulación y vía; revisión documental; evaluación de operación remota; datos continuos; seguro; caja negra; ruta exacta y buen historial.
Suiza	Desde marzo de 2025: funciones automatizadas en autopista, estacionamiento y vehículos sin conductor en rutas aprobadas.	Reforma de la Road Traffic Act y Ordinance on Automated Driving de 2024/2025; aprobación federal y cantonal según el caso.	Homologación y registro; supervisor desde centro de control; rutas autorizadas; deber de intervenir y régimen de prueba para casos no cubiertos.
Estados Unidos – California	Pruebas con conductor de seguridad, pruebas sin conductor y despliegue, cada uno mediante permiso distinto; servicio remunerado exige además autorización de la CPUC.	California Vehicle Code y reglamentos del DMV; DMV para seguridad/operación y CPUC para transporte de pasajeros.	ODD y condiciones por permiso; reportes de toda colisión con daños o lesiones; reportes de desconexión; facultad de suspensión inmediata. Modelo de permisos escalonados.
Estados Unidos – Arizona	Circulación con o sin conductor humano; los vehículos plenamente autónomos pueden operar tras presentar documentación requerida.	Arizona Revised Statutes §§ 28-9701 y 28-9702; departamentos estatales de Transporte y Seguridad Pública.	Plan de interacción con autoridades; declaración de cumplimiento federal, tránsito, seguro y riesgo mínimo; el ADS se considera conductor; cese por incumplir requisitos.
Estados Unidos – Texas	Desde mayo de 2026, la operación comercial sin conductor requiere autorización activa; el uso personal no está sometido a ese permiso.	SB 2807 de 2025, Texas Transportation Code, cap. 545, subcap. J, y reglas de TxDMV/DPS.	Registrador, cumplimiento federal, riesgo mínimo, seguro y plan para emergencias; actualización de cambios materiales; restricción, suspensión o revocatoria y debido proceso.

China, anuncios de los pilotos nacionales de 2024. Referencias completas en la sección de fuentes.

Jurisdicción	Alcance permitido	Marco regulatorio y autoridad	Salvaguardas y lección para Colombia
Canadá – Ontario	Programa piloto en vía pública; admite pruebas de alta automatización y, para participantes aprobados, pruebas sin conductor bajo condiciones.	Ontario Regulation 306/15 bajo la Highway Traffic Act; autorización del Ministerio de Transporte.	Solicitud y condiciones por participante/vehículo; seguro elevado; reporte de colisiones y datos; rotulación y supervisión. Instrumento temporal y ajustable.
China	Pruebas de acceso vial y circulación de nivel 3 y superior mediante pilotos nacionales y locales; robotaxis operan en zonas delimitadas de algunas ciudades.	Guías nacionales de 2023–2024 de MIIT y ministerios asociados, más permisos locales y requisitos de mapas/datos.	Selección previa de fabricantes y operadores; responsabilidad conjunta por seguridad; áreas y flotas acotadas; infraestructura conectada y gobernanza de datos. No equivale a circulación nacional irrestricta.

E. Implicaciones para el diseño colombiano

La comparación justifica que Colombia adopte una ley habilitante, gradual y revisable. La homologación nacional debe permanecer separada del permiso de prueba o circulación y de la habilitación del servicio; cada autorización debe fijar un dominio operacional verificable; el titular debe conservar responsabilidad durante todo el ciclo de vida; y las autoridades territoriales y administradores viales deben intervenir sobre rutas y condiciones locales sin fragmentar el estándar técnico nacional.

También se justifica exigir un expediente de seguridad con evidencia plural, un sistema de gestión, registrador de datos, reporte rápido de incidentes graves, métricas normalizadas por exposición, control de software y ciberseguridad, información clara al usuario, cobertura de responsabilidad y facultades de restricción o suspensión. Las medidas propuestas no trasladan al Estado la garantía absoluta de que no ocurrirán siniestros; establecen un umbral razonable de entrada y un deber permanente de aprender de la operación real.

Finalmente, el marco comparado demuestra que el despliegue responsable no depende de copiar niveles SAE en la ley ni de autorizar toda vía y condición. Depende de definir funciones, responsables, resultados de seguridad, evidencia, límites operacionales y consecuencias. Esa técnica preserva la neutralidad tecnológica, permite incorporar estándares internacionales mediante reglamentación y protege la vida, la seguridad vial, los datos y el debido proceso.

5. MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

La Constitución impone al Estado proteger la vida, honra, bienes y demás derechos de las personas (artículo 2º). El artículo 24 reconoce la libertad de locomoción y permite su regulación por la ley. El artículo 78 ordena controlar la calidad de bienes y servicios ofrecidos a la comunidad y la información que debe suministrarse al público. Los artículos 333 y 334 permiten delimitar la iniciativa privada por el bien común e intervenir en la economía para racionalizarla y proteger el ambiente, la calidad de vida y el acceso efectivo a bienes y servicios.

A su vez, los artículos 13, 15 y 29 exigen igualdad, protección de datos personales y debido proceso. Estas garantías explican que el proyecto incorpore accesibilidad, protección de usuarios viales vulnerables, privacidad desde el diseño, acceso controlado a evidencia y contradicción de las medidas administrativas. La regulación se formula con neutralidad tecnológica y proporcionalidad: no prohíbe la innovación, pero condiciona el despliegue en vías abiertas al público a evidencia y responsabilidad verificables.

El Congreso es competente conforme a los numerales 1, 2, 8, 21, 23 y 25 del artículo 150 constitucional. La materia dominante corresponde a transporte, tránsito, seguridad vial, sistemas digitales e investigación y tecnología, asuntos atribuidos a las Comisiones Sextas por el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992. La iniciativa respeta la especialidad al usar las autoridades y registros existentes y no crear una autoridad general de IA.

Las disposiciones sobre datos personales son instrumentales a la seguridad operacional y remiten al régimen vigente, especialmente a la Ley Estatutaria 1581 de 2012. No modifican los elementos estructurales del derecho fundamental al hábeas data. Las reglas de información y publicidad se articulan con la Ley 1480 de 2011. Las medidas administrativas se someten a la Ley 1437 de 2011 y a las garantías del debido proceso.

6. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto contiene veintiocho artículos distribuidos en cuatro títulos:

- El Título I define objeto, ámbito, conceptos funcionales y principios. Distingue los sistemas automatizados de las ayudas que requieren supervisión continua y crea las figuras de entidad responsable autorizada, usuario habilitado para retomar el control y operación sin dicho usuario.
- El Título II atribuye la autorización al Ministerio de Transporte, incorpora concepto técnico de la Agencia Nacional de Seguridad Vial y participación territorial, separa permisos de prueba y circulación ordinaria, fija el estándar mínimo de seguridad, exige expediente y sistema de gestión, e integra la información pública al RUNT.

• El Título III regula obligaciones durante el ciclo de vida, transiciones de control, condición de riesgo mínimo, asistencia y operación remotas, ciberseguridad, actualizaciones, incidentes, evidencia, datos personales, información al usuario, responsabilidad durante la conducción y cobertura de seguros.

• El Título IV establece medidas preventivas con debido proceso, monitoreo y transparencia, reglamentación participativa, transición, coordinación normativa, implementación fiscal y vigencia.

7. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, la implementación deberá analizarse frente al Marco Fiscal de Mediano Plazo. El articulado no crea una nueva entidad, fondo, subsidio, beneficio tributario ni planta de personal; utiliza autoridades y el Registro Único Nacional de Tránsito existentes y permite una implementación gradual. Sin embargo, el desarrollo de capacidades de evaluación técnica, interoperabilidad, supervisión y publicación de información puede generar necesidades administrativas y tecnológicas que deberán estimarse durante el trámite con el Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Seguridad Vial y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Se trae a colación lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, en la que expresó que los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 se constituyen como instrumentos de racionalización de la actividad legislativa que no pueden limitar el ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de la República ni pueden otorgar un poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el trámite y aprobación de los proyectos de ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las ramas del poder público. Así mismo, señaló que es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el principal responsable de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

"Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, ***pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda****. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el ministro de Hacienda".* (Subrayado fuera del original).

8. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 y en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, estableciendo la obligación de los ponentes del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación de la iniciativa y en concordancia con la jurisprudencia que interpreta la materia; frente al presente proyecto, se considera que **no existe ninguna situación que conlleve a los ponentes a tener intereses particulares que riñan con el contenido del mismo.**

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar este proyecto de ley. No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés o impedimentos que se puedan presentar frente al trámite del mismo no exime del deber al congresista de identificar causales adicionales.

En este sentido, el artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

"(...) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo,

pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado se ha pronunciado en Sentencia del año 2022, estableciendo que:

"Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito".

También el Consejo de Estado el año 2010 sobre el conflicto de interés, conceptuó:

"La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente".

En consecuencia, se considera que la ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurran tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

9. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito a los honorables Representantes miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el texto propuesto al **Proyecto de Ley número 365 de 2026 Cámara**, *por medio de la cual se establece el marco para la prueba, autorización y circulación segura de vehículos con sistemas de conducción automatizada basados en inteligencia artificial y se dictan otras disposiciones*, conforme al texto inicialmente propuesto por los autores.

De los honorables Representantes,

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

LAURA ISABEL VERA ZAPATA
Representante a la Cámara
Ponente

10. TEXTO PROPUESTO

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 365 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establece el marco para la prueba, autorización y circulación segura de vehículos con sistemas de conducción automatizada basados en inteligencia artificial y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. ***Objeto.*** La presente ley tiene por objeto establecer el marco para la prueba, autorización, circulación, operación y supervisión segura de vehículos automotores terrestres provistos de sistemas de conducción automatizada basados en inteligencia artificial, así como definir las responsabilidades mínimas de los sujetos que intervienen durante su ciclo de vida.

ARTÍCULO 2º. ***Ámbito de aplicación.*** La presente ley se aplica a los vehículos automotores terrestres que utilicen sistemas de conducción automatizada y circulen en vías públicas o privadas abiertas al público dentro del territorio nacional, y a las personas naturales o jurídicas que los diseñen, desarrollen, fabriquen, importen, comercialicen, autoricen, operen, mantengan o actualicen.

Parágrafo 1°. No se consideran sistemas de conducción automatizada, para los efectos de esta ley, las ayudas avanzadas a la conducción que exijan supervisión humana continua y mantengan en todo momento la tarea dinámica de conducción bajo responsabilidad directa del conductor.

Parágrafo 2°. Las pruebas realizadas exclusivamente en recintos cerrados no abiertos al público no requerirán la autorización operacional prevista en esta ley, sin perjuicio de las normas de seguridad, protección de datos, trabajo, consumo y responsabilidad que resulten aplicables.

Parágrafo 3°. La autorización regulada en esta ley no sustituye la homologación, matrícula, revisión técnico-mecánica, seguros, habilitación, permiso, contrato o requisito exigible para la prestación de servicios de transporte.

ARTÍCULO 3º. ***Definiciones.*** Para efectos de la presente ley se entenderá por:

1. Sistema de conducción automatizada: conjunto integrado de hardware y software capaz de ejecutar de manera sostenida la tarea dinámica de conducción dentro de condiciones de operación determinadas, sin supervisión humana continua.

2. Tarea dinámica de conducción: funciones operacionales y tácticas necesarias para conducir el vehículo, incluidas la percepción del entorno, planeación, control lateral y longitudinal y respuesta ante eventos, sin comprender las decisiones estratégicas sobre destino o itinerario.

3. Condiciones de operación autorizadas: dominio operacional dentro del cual el sistema está diseñado y autorizado para funcionar, definido, entre otros factores, por tipo de vía, área geográfica, velocidad, clima, iluminación, conectividad y demás restricciones verificables.

4. Función de conducción automatizada: capacidad específica de un sistema de conducción automatizada autorizada para ejecutar la tarea dinámica de conducción dentro de sus condiciones de operación.

5. Entidad responsable autorizada: persona jurídica domiciliada o legalmente representada en Colombia, identificada en el acto de autorización, que asume frente a las autoridades la responsabilidad por el comportamiento de conducción del sistema, su seguridad durante el ciclo de vida y el cumplimiento de las condiciones de autorización.

6. Usuario habilitado para retomar el control: persona que ocupa la posición de conducción, reúne las condiciones legales para conducir y puede asumir la tarea dinámica de conducción cuando el sistema emita una solicitud válida de transición. Su sola presencia no implica que conduzca mientras el sistema autorizado ejecute dicha tarea.

7. Operación sin usuario habilitado para retomar el control: modalidad expresamente autorizada en la cual el vehículo puede ejecutar la tarea dinámica de conducción sin exigir que una persona dentro del vehículo esté en capacidad o tenga el deber de asumirla.

8. Asistencia remota: suministro de información o indicaciones al sistema o al vehículo desde una ubicación remota, sin ejecutar de manera continua la totalidad de la tarea dinámica de conducción.

9. Operación remota: ejecución a distancia de una o más funciones de la tarea dinámica de conducción por una persona autorizada. No se presume permitida por la autorización del sistema y requerirá habilitación expresa.

10. Condición de riesgo mínimo: estado estable y controlado al que llega el vehículo cuando el sistema no puede continuar la tarea dinámica de conducción de forma segura.

11. Modificación sustancial: cambio de hardware, software, datos, parámetros, condiciones de operación o estructura organizacional que pueda afectar la seguridad, el desempeño, la ciberseguridad o las condiciones bajo las cuales se otorgó una autorización.

12. Incidente grave: evento en el que intervenga un sistema de conducción automatizada y que cause o pueda razonablemente causar muerte, lesión personal, afectación relevante de infraestructura, pérdida de control, incumplimiento crítico de las condiciones de operación o compromiso significativo de la ciberseguridad.

ARTÍCULO 4º. ***Principios.*** La interpretación y aplicación de esta ley se orientará por la protección de la vida y la integridad personal; el enfoque de

sistema seguro y de responsabilidad compartida; la prevención y precaución frente a riesgos graves; la neutralidad tecnológica; la trazabilidad y rendición de cuentas; la protección de datos desde el diseño y por defecto; la ciberseguridad durante el ciclo de vida; la accesibilidad y no discriminación; la protección de usuarios viales vulnerables; la coordinación Nación-territorio; y la promoción proporcional de la innovación.

TÍTULO II

AUTORIZACIONES Y EVALUACIÓN DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 5º. ***Autoridad competente y coordinación institucional.*** El Ministerio de Transporte será la autoridad nacional competente para otorgar, modificar, suspender y revocar las autorizaciones previstas en esta ley. La Agencia Nacional de Seguridad Vial emitirá concepto técnico previo sobre la gestión de riesgos para la seguridad vial y apoyará el seguimiento de los sistemas autorizados.

Parágrafo 1°. Cuando una autorización comprenda rutas, zonas o infraestructura determinadas, deberá contar con concepto previo de la autoridad territorial de tránsito competente respecto de las condiciones locales de movilidad, infraestructura, atención de emergencias y gestión del tránsito. Los conceptos deberán ser motivados, proporcionales y emitidos dentro del plazo que establezca la reglamentación.

Parágrafo 2°. La Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control que le correspondan cuando el sistema se utilice para prestar servicios de transporte, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades.

ARTÍCULO 6º. ***Autorización previa.*** Ningún sistema de conducción automatizada podrá ejecutar la tarea dinámica de conducción en vías públicas o privadas abiertas al público sin una autorización vigente de prueba o de circulación ordinaria. La autorización será específica respecto de la función automatizada, el tipo o las unidades de vehículo, las condiciones de operación, la entidad responsable autorizada y las condiciones técnicas y operacionales aprobadas.

Parágrafo. La autorización no podrá inferirse de la publicidad comercial, la homologación general del vehículo, la existencia de una función de asistencia a la conducción ni una certificación expedida en otra jurisdicción.

ARTÍCULO 7º. ***Permiso de prueba.*** El Ministerio de Transporte podrá autorizar pruebas temporales y delimitadas cuando el solicitante demuestre capacidad técnica y financiera, presente un expediente de seguridad, identifique los vehículos y responsables, delimite las condiciones de operación, establezca protocolos de supervisión, emergencia y atención a víctimas, acredite los seguros exigibles y obtenga los conceptos territoriales y viales previstos en esta ley.

Parágrafo 1°. El permiso señalará su vigencia, ámbito geográfico, horarios, velocidades, infraestructura autorizada, presencia o ausencia de usuario habilitado para retomar el control, condiciones de operación remota, obligaciones de reporte y causales especiales de suspensión.

Parágrafo 2°. El permiso de prueba no habilita la prestación remunerada de un servicio de transporte. Los pilotos con pasajeros o carga deberán cumplir adicionalmente el régimen propio de la modalidad correspondiente.

ARTÍCULO 8º. ***Condiciones especiales de las pruebas.*** Las pruebas deberán avanzar de forma gradual de entornos controlados a escenarios de mayor complejidad, de acuerdo con evidencia verificable. El titular deberá informar previamente a las autoridades de tránsito, organismos de atención de emergencias y administradores viales involucrados; señalizar los vehículos cuando ello resulte necesario para la seguridad; y disponer de capacidad de respuesta inmediata ante fallas o incidentes.

ARTÍCULO 9º. ***Autorización de circulación ordinaria.*** El Ministerio de Transporte podrá autorizar la circulación ordinaria cuando el solicitante acredite, mediante evidencia suficiente e independiente, que el sistema cumple el estándar de seguridad, puede operar únicamente dentro de sus condiciones autorizadas y cuenta con mecanismos efectivos de supervisión, actualización, respuesta ante incidentes y retiro seguro.

Parágrafo. La autorización indicará si la función exige un usuario habilitado para retomar el control o permite la operación sin dicho usuario. Esta calificación deberá constar de manera visible en el Registro Único Nacional de Tránsito y en la información suministrada a usuarios y autoridades.

ARTÍCULO 10. ***Estándar mínimo de seguridad.*** Para ser autorizado, el sistema deberá demostrar que ejecuta la tarea dinámica de conducción de manera segura y conforme a las normas de tránsito dentro de sus condiciones de operación; que no genera riesgos irrazonables o previsibles; y que su desempeño global de seguridad es, como mínimo, equivalente al de una persona conductora competente y cuidadosa en circunstancias comparables. La evaluación considerará, entre otros aspectos, la interacción con usuarios viales vulnerables, la respuesta ante emergencias, obras y señales de autoridad, y la capacidad de permanecer dentro de los límites autorizados.

ARTÍCULO 11. ***Expediente y sistema de gestión de seguridad.*** El solicitante deberá aportar un expediente de seguridad sustentado en pruebas físicas y virtuales, simulaciones, análisis de escenarios y fallas, validación de datos, evaluación de factores humanos, ciberseguridad y evidencia sobre el cumplimiento del estándar previsto en esta ley. Asimismo, deberá mantener un sistema de gestión de seguridad que identifique responsables, controles, indicadores, auditorías, gestión de

cambios, aprendizaje de incidentes y medidas de mejora continua.

Parágrafo 1°. La reglamentación definirá los criterios de independencia, competencia e imparcialidad de las entidades o personas que realicen evaluaciones técnicas, evitando barreras injustificadas de acceso al mercado.

Parágrafo 2°. Los secretos empresariales serán protegidos conforme a la ley, sin que puedan oponerse a las autoridades competentes ni impedir el acceso de víctimas, jueces o investigadores a la información necesaria para establecer causas y responsabilidades, con las salvaguardas pertinentes.

ARTÍCULO 12. ***Registro público en el Runt.*** El Ministerio de Transporte incorporará en el Registro Único Nacional de Tránsito la información sobre los sistemas y vehículos autorizados, incluida la entidad responsable autorizada, la función habilitada, las condiciones de operación, la modalidad de autorización, su estado, vigencia, restricciones, suspensiones y revocatorias. La información no reservada deberá estar disponible para consulta pública, en formatos accesibles e interoperables.

TÍTULO III

OPERACIÓN, INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 13. ***Obligaciones de la entidad responsable autorizada.*** La entidad responsable autorizada deberá:

1. Mantener el sistema y los vehículos dentro de las condiciones que sustentaron la autorización y asegurar la disponibilidad de soporte técnico durante su vida útil autorizada.

2. Vigilar el desempeño en operación, identificar riesgos emergentes y adoptar de inmediato medidas proporcionales para prevenir daños.

3. Garantizar que el sistema reconozca los límites de sus condiciones de operación e impida o interrumpa de forma segura el uso fuera de ellas.

4. Conservar la trazabilidad de versiones, actualizaciones, decisiones relevantes del sistema y eventos de conducción en los términos de esta ley.

5. Informar a propietarios, operadores y usuarios sobre capacidades, límites, mantenimiento, actualizaciones y cambios que afecten la seguridad.

6. Reportar incidentes, vulnerabilidades y modificaciones sustanciales, y cooperar con autoridades, víctimas, organismos de socorro e investigadores.

7. Mantener representación, capacidad técnica de respuesta y canales de reclamación efectivos en Colombia.

8. Ejecutar las órdenes de corrección, restricción, suspensión, actualización o retiro que impartan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 14. ***Transición del control.*** Cuando la función autorizada contemple que una persona retome la conducción, la solicitud de transición deberá ser clara, perceptible, oportuna y adecuada a las capacidades humanas razonables. El sistema deberá verificar, en cuanto sea técnicamente posible, la disponibilidad de la persona y conceder un tiempo suficiente según el riesgo y el contexto. Hasta que el control haya sido asumido de manera efectiva, el sistema conservará la responsabilidad funcional por la tarea dinámica de conducción y, si la transición no ocurre, alcanzará una condición de riesgo mínimo.

Parágrafo. No podrá considerarse conductora a una persona por la sola emisión de una solicitud de transición ni trasladársele automáticamente responsabilidad por hechos ocurridos antes de que haya asumido el control de manera efectiva.

ARTÍCULO 15. ***Fallas, emergencias y condición de riesgo mínimo.*** Ante una falla, pérdida de condiciones de operación, orden legítima de autoridad o riesgo que impida continuar de forma segura, el sistema deberá advertir a las personas afectadas, ejecutar una maniobra proporcional y alcanzar una condición de riesgo mínimo. El vehículo deberá permitir su identificación, aseguramiento y retiro seguro, y facilitar la actuación de autoridades y organismos de emergencia.

ARTÍCULO 16. ***Asistencia y operación remotas.*** La asistencia remota no podrá convertirse en conducción remota continua sin autorización expresa. La operación remota deberá estar prevista en el expediente de seguridad y someterse a requisitos de competencia, jornada y aptitud de los operadores, latencia y continuidad de las comunicaciones, ciberseguridad, trazabilidad, número máximo de vehículos atendidos y protocolos de contingencia. La pérdida de conectividad no podrá impedir que el vehículo alcance por sí mismo una condición de riesgo mínimo.

ARTÍCULO 17. ***Ciberseguridad y actualizaciones.*** Los sistemas deberán contar con gestión de ciberseguridad y de actualizaciones durante todo su ciclo de vida, incluyendo diseño seguro, control de accesos, registro de eventos, gestión y divulgación coordinada de vulnerabilidades, protección de comunicaciones, autenticidad e integridad de software, mecanismos de reversión y continuidad segura. Las actualizaciones no podrán degradar la seguridad ni ampliar las condiciones de operación sin autorización.

Parágrafo 1°. Toda modificación sustancial requerirá aprobación previa. Las demás actualizaciones deberán documentarse y reportarse en los términos de la reglamentación.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional considerará los reglamentos técnicos internacionales vigentes sobre ciberseguridad y gestión de actualizaciones, así como sus equivalentes, de acuerdo con los compromisos comerciales y regulatorios de Colombia.

ARTÍCULO 18. ***Reporte de incidentes y conservación de evidencia.*** La entidad responsable autorizada y el operador, cuando sea distinto, deberán informar de inmediato a la autoridad de

tránsito y al organismo de emergencia competente los incidentes que requieran atención urgente. Los incidentes graves deberán ser reportados al Ministerio de Transporte y a la Agencia Nacional de Seguridad Vial dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su conocimiento, mediante un informe inicial, y complementados con un análisis de causas y medidas correctivas dentro de los treinta (30) días siguientes, salvo prórroga motivada.

Parágrafo 1°. El sistema deberá generar y conservar registros íntegros, sincronizados y resistentes a alteración que permitan determinar si la función automatizada estaba activa, sus condiciones de operación, solicitudes de transición, intervenciones humanas, fallas, actualizaciones y variables necesarias para reconstruir el evento.

Parágrafo 2°. La reglamentación establecerá taxonomías, plazos de conservación, formatos interoperables y reglas para reportes periódicos, diferenciando incidentes, eventos sin daño y vulnerabilidades. La conservación deberá ser proporcional y no habilitar vigilancia permanente e indiscriminada.

ARTÍCULO 19. ***Protección de datos y acceso a la información del evento.*** El tratamiento de datos personales se sujetará a la Constitución y a la legislación de protección de datos. Antes de la autorización, el responsable del tratamiento deberá realizar una evaluación de impacto en privacidad y protección de datos, aplicar medidas de minimización, finalidad, acceso restringido, seguridad, separación de usos y privacidad desde el diseño y por defecto. La captación de audio o imagen dentro del habitáculo solo procederá cuando sea necesaria, proporcional e informada.

Parágrafo. Las autoridades competentes, las personas afectadas y quienes acrediten interés legítimo para ejercer derechos de defensa, reclamación o aseguramiento podrán acceder oportunamente a los datos necesarios para esclarecer un incidente, con respeto de los derechos de terceros, la reserva legal, los secretos empresariales y la cadena de custodia.

ARTÍCULO 20. ***Información a usuarios y publicidad.*** Fabricantes, importadores, comercializadores, propietarios y operadores deberán informar de manera clara, visible, comprensible y accesible si una función está autorizada como sistema de conducción automatizada; sus condiciones de operación; la necesidad o no de retomar el control; los riesgos residuales; el mantenimiento y las actualizaciones requeridas; y los canales de soporte y reclamación. Se prohíbe presentar como autónoma o de conducción automatizada una función no autorizada o emplear mensajes que razonablemente induzcan a prescindir de la supervisión exigida.

Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá sus competencias en materia de protección al consumidor, publicidad y datos personales, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades de transporte.

ARTÍCULO 21. ***Responsabilidad durante la tarea dinámica de conducción.*** Mientras una función autorizada ejecute la tarea dinámica de conducción dentro de sus condiciones de operación, la entidad responsable autorizada responderá frente a las autoridades por el comportamiento de conducción del sistema y por el cumplimiento de las condiciones del acto de autorización. La ocupación del vehículo no dará lugar a atribuir automáticamente a una persona las infracciones o consecuencias derivadas exclusivamente de la ejecución de dicha tarea por el sistema.

Parágrafo 1°. El usuario habilitado para retomar el control asumirá los deberes propios de la conducción desde el momento en que intervenga voluntariamente o asuma de manera efectiva el control después de una solicitud de transición válida y oportuna.

Parágrafo 2°. En la operación sin usuario habilitado para retomar el control, ningún pasajero se considerará conductor por la sola presencia en el vehículo.

Parágrafo 3°. Lo anterior no excluye los deberes y responsabilidades que correspondan al propietario, empresa de transporte, operador, fabricante, desarrollador, importador, proveedor de mantenimiento o cualquier tercero por matrícula, revisión, seguro, carga, mantenimiento, defectos, información, intervención humana u otra conducta propia.

ARTÍCULO 22. ***Responsabilidad civil, seguros y protección de personas afectadas.*** La autorización estará condicionada a acreditar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y una cobertura de responsabilidad civil contractual y extracontractual que comprenda expresamente los riesgos asociados a la operación automatizada, en los montos y condiciones que defina el Gobierno nacional de acuerdo con el nivel de riesgo. Las controversias internas entre los sujetos de la cadena no podrán impedir la atención oportuna ni el ejercicio de los derechos de las personas afectadas.

Parágrafo. Este artículo no modifica la naturaleza ni el alcance legal del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. Las acciones de repetición, subrogación y responsabilidad entre los distintos sujetos se regirán por las normas aplicables y por la participación causal acreditada.

TÍTULO IV

SUPERVISIÓN Y DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 23. ***Medidas de seguridad.*** Cuando exista riesgo grave o inminente, operación sin autorización, incumplimiento de las condiciones autorizadas o modificación sustancial no aprobada, las autoridades de tránsito podrán ordenar la interrupción segura de la operación y la inmovilización preventiva del vehículo. El Ministerio de Transporte podrá imponer restricciones temporales, ordenar correcciones, actualizaciones o retiro, y suspender o revocar la autorización.

Parágrafo 1°. Las medidas serán motivadas, necesarias y proporcionales. En caso de urgencia podrán adoptarse de inmediato, con comunicación al interesado y oportunidad de controvertirlas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 2°. Las medidas de seguridad no tienen naturaleza sancionatoria y se aplicarán sin perjuicio de las investigaciones y sanciones previstas en los regímenes de tránsito, transporte, consumo, datos personales y demás normas aplicables.

ARTÍCULO 24. ***Monitoreo, transparencia y reclamaciones.*** El Ministerio de Transporte, con apoyo de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, establecerá indicadores comparables de desempeño, publicará información agregada sobre autorizaciones, kilometraje, incidentes, medidas correctivas y resultados de seguridad, y habilitará un canal accesible para alertas y reclamaciones. La publicación protegerá los datos personales, la reserva legal y los secretos empresariales.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte presentará anualmente a las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República un informe sobre la implementación de la ley, evolución tecnológica, efectos territoriales, accesibilidad, competencia, seguridad vial y recomendaciones de actualización normativa.

ARTÍCULO 25. ***Reglamentación técnica y participación.*** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte, reglamentará esta ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación, con participación de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Superintendencia de Transporte, la Superintendencia de Industria y Comercio y las demás entidades competentes.

Parágrafo. La reglamentación será gradual y basada en riesgo, promoverá la interoperabilidad y tendrá en cuenta estándares y reglamentos técnicos internacionales pertinentes, sin adoptar referencias dinámicas que desconozcan el procedimiento interno de incorporación normativa.

ARTÍCULO 26. ***Coordinación normativa e implementación fiscal.*** Las obligaciones previstas en esta ley se aplicarán de manera armónica con los regímenes de tránsito y transporte, seguridad vial, protección al consumidor, protección de datos personales, comercio electrónico, competencia, responsabilidad y sistemas de inteligencia artificial que resulten vigentes. Las entidades públicas implementarán sus disposiciones en el marco de sus competencias y de las apropiaciones incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y en los presupuestos territoriales, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

ARTÍCULO 27. ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

LAURA ISABEL VERA ZAPATA
Representante a la Cámara
Ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2026

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al **Proyecto de Ley No. 365 de 2026 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL MARCO PARA LA PRUEBA, AUTORIZACIÓN Y CIRCULACIÓN SEGURA DE VEHÍCULOS CON SISTEMAS DE CONDUCCIÓN AUTOMATIZADA BASADOS EN INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Dicha ponencia fue firmada por los Honorables Representantes **DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ (Coordinador Ponente) y LAURA ISABEL VERA ZAPATA.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 706 / 26 del 29 de octubre de 2026, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

RUTH CLAUDIA SÁENZ FORERO
Subsecretaria Comisión Sexta

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 393 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el Festival Riano Sabanero del municipio de Caimito, Sucre y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre de 2026

Honorable Representante

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

Honorable Representante

JESÚS ARMANDO BEDOYA RODRÍGUEZ

Vicepresidente Comisión Sexta Constitucional

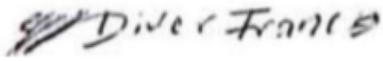
Cámara de Representantes.

Asunto: informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 393 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el Festival Riano Sabanero del municipio de Caimito, Sucre y se dictan otras disposiciones.*

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes, como ponente único de esta iniciativa legislativa, me permito rendir **informe de ponencia positiva para primer debate al**

Proyecto de Ley número 393 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el Festival Riano Sabanero del municipio de Caimito, Sucre y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



DIVER NEY FRANCO TEJADA
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Partido Liberal Colombiano
Ponente Único

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley número 393 de 2026 Cámara fue radicado el 23 de septiembre de 2026 por iniciativa del senador Héctor Olimpo Espinosa Oliver, según la ficha legislativa de la Cámara de Representantes; corresponde a una ley ordinaria, se encuentra asignado a la Comisión Sexta Constitucional Permanente y fue publicado en la Gaceta del Congreso número 1482 de 2026.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6–657/2026, fechada el 21 de octubre de 2026, la Secretaría General de la Comisión Sexta comunicó la designación del representante Diver Ney Franco Tejada como ponente único.

2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene por objeto declarar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Riano Sabanero del municipio de Caimito, departamento de Sucre, y promover su reconocimiento, salvaguardia, preservación, fomento y divulgación. La iniciativa reconoce en esta manifestación un espacio de encuentro entre las tradiciones del río San Jorge y las sábanas sucreñas, en el que se expresan la memoria colectiva, los saberes populares y las formas de participación que caracterizan la identidad del pueblo caimitero. Su propósito es contribuir a la continuidad de esta expresión cultural y fortalecer los vínculos comunitarios que permiten conservarla y transmitirla.

El contenido del proyecto comprende las distintas expresiones que confluyen en el Festival, entre ellas la música de bandas, los porros, las cumbias, las gaitas, los acordeones, la décima, la piquería, el repentismo y los cantos de vaquería y de laboreo. También abarca la cocina tradicional, las artesanías, las comparsas, los desfiles folclóricos, las parrandas caimiteras, los fandangos y la recreación de la trashumancia. Desde esta perspectiva, la propuesta no se limita a exaltar una celebración periódica, sino que busca reconocer los conocimientos, las prácticas y los oficios que le dan sentido y la vinculan con la vida histórica y social de la comunidad.

El articulado original comprende: (i) Declaratoria; (ii) Objeto de la declaratoria; (iii) Reconocimiento de portadores y gestores culturales; (iv) Medidas de salvaguardia; (v) Inclusión en inventarios y listas representativas; (vi) Promoción cultural, turística y económica; (vii) Financiación e impacto fiscal; y (viii) Vigencia.

3. JUSTIFICACIÓN HISTÓRICA, COMUNITARIA Y CULTURAL

La justificación histórica del reconocimiento del Festival Riano Sabanero se encuentra en su relación con la memoria de Caimito y con las tradiciones que vinculan al río San Jorge con las sábanas sucreñas. Según los antecedentes culturales recogidos en la exposición de motivos, el Festival se celebra desde 1989 y fue creado para reunir en un mismo acontecimiento las expresiones del acervo riano-sabanero. Su realización en junio coincide con la fiesta patronal de San Juan Bautista y con la conmemoración de la fundación del municipio, lo que permite comprenderlo como un espacio en el que confluyen la celebración comunitaria, la evocación del pasado y el reconocimiento de una pertenencia territorial compartida.

La singularidad del Festival reside, especialmente, en la identidad riano-sabanera que le da nombre. De acuerdo con el documento patrimonial reseñado en el proyecto, Caimito constituye un punto de encuentro entre el río, las ciénagas, la ganadería, la trashumancia, la música y la oralidad campesina. Lo riano y lo sabanero no aparecen, por tanto, como referencias separadas, sino como dimensiones que convergen en una misma experiencia cultural. El Festival hace visible esa relación al reunir expresiones asociadas a los paisajes y los oficios del territorio, ofreciendo a la comunidad un escenario para reconocer y compartir los saberes que la identifican.

La música ocupa un lugar destacado en esta manifestación. La presencia de bandas, porros, cumbias, gaitas y acordeones muestra la diversidad de expresiones que confluyen en la celebración y su articulación con los fandangos y las parrandas caimiteras. Su relevancia cultural no se reduce a la presentación de repertorios ante un público: también comprende los conocimientos de músicos, compositores y demás portadores que permiten interpretar y transmitir estas expresiones. En consecuencia, valorar el Festival supone reconocer tanto sus manifestaciones visibles como la labor de quienes conservan los saberes necesarios para darles continuidad.

La décima, la piquería, el repentismo y los cantos de vaquería y de laboreo aportan otra dimensión a su importancia cultural. Estas expresiones sitúan la palabra, el verso y el canto dentro del conjunto de conocimientos que el proyecto busca preservar, y permiten destacar la relación entre la creación artística y las experiencias del mundo campesino. Su presencia en el Festival ofrece un espacio de reconocimiento a decimeros, piqueros, cantadores

y sabedores, cuyo aporte resulta fundamental para que la tradición oral conserve un lugar propio dentro de la celebración. Por ello, su salvaguardia requiere prestar atención no solo a los contenidos que se presentan, sino también a las oportunidades de aprendizaje y participación de nuevos portadores.

La cocina tradicional del río, el monte y las ciénagas, junto con las artesanías, amplía el alcance comunitario del Festival. A través de estas expresiones, la iniciativa reconoce conocimientos que forman parte de la vida cotidiana y que también merecen ser valorados como componentes de la cultura local.

La participación de cocineras tradicionales y artesanos permite resaltar que la manifestación no está constituida exclusivamente por actividades escénicas o musicales, sino por un conjunto de saberes y prácticas que encuentran en la celebración una oportunidad de encuentro, divulgación y transmisión.

Desde la perspectiva comunitaria, el Festival se sustenta en la participación de un conjunto diverso de actores: cultores, músicos, compositores, cantadores, cocineras tradicionales, artesanos, campesinos, ganaderos, docentes, investigadores y organizaciones culturales. Esta pluralidad permite comprenderlo como una construcción colectiva y no como una actividad atribuible únicamente a sus organizadores. El reconocimiento propuesto destaca esa contribución compartida y hace visible que la continuidad de la manifestación requiere la participación de quienes conocen sus prácticas, explican sus significados y contribuyen a transmitirlas.

Su dimensión regional también constituye una razón relevante para respaldar la iniciativa. Aunque Caimito es la sede del Festival, el proyecto reconoce la participación de comunidades del San Jorge y de las sábanas sucreñas en la construcción de la cultura riano-sabanera. Esta relación permite valorar la celebración como un espacio de integración en el que distintas comunidades pueden encontrarse alrededor de expresiones y memorias vinculadas entre sí. De esta manera, su importancia trasciende la realización de un evento municipal y se proyecta hacia el reconocimiento de relaciones culturales que conectan al territorio con su entorno regional.

En este contexto, la transmisión intergeneracional constituye una de las principales razones para promover su reconocimiento. La continuidad de la cultura riano-sabanera exige que niños y jóvenes puedan conocer sus orígenes, acercarse a sus portadores y participar en experiencias de formación relacionadas con la música, la oralidad, la cocina y los demás saberes del Festival. Por ello, las medidas de documentación, los encuentros de sabedores y los procesos educativos contemplados en el proyecto resultan coherentes con una finalidad de preservación que no se limita a conservar registros del pasado, sino que busca mantener oportunidades reales para aprender y practicar estas expresiones.

El proyecto de ley propone declarar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Riano Sabanero del municipio de Caimito, departamento de Sucre, en reconocimiento de su importancia como expresión de la identidad histórica y cultural de las comunidades vinculadas al río San Jorge y a las sábanas sucreñas, cuyas tradiciones encuentran en esta celebración un espacio de encuentro, participación y transmisión. Más allá de exaltar un acontecimiento festivo, la iniciativa busca valorar los conocimientos, las prácticas y las formas de organización comunitaria que le dan sentido, así como fortalecer las condiciones que permiten conservarlos y transmitirlos a las nuevas generaciones, manteniendo su relación con la memoria colectiva y la vida cotidiana del territorio.

El alcance de la propuesta comprende las expresiones musicales, orales, gastronómicas, artesanales, religiosas y cívicas que confluyen en el Festival, entre las que se encuentran la música de bandas, los porros, las cumbias, las gaitas, los acordeones, la décima, la piquería, el repentismo y los cantos de vaquería y de laboreo, junto con las comparsas, los desfiles folclóricos, las parrandas caimiteras, los fandangos y la recreación de la trashumancia. Al reunir estas manifestaciones, el proyecto reconoce que el valor cultural de la celebración no se encuentra únicamente en su programación, sino también en los saberes necesarios para preparar, interpretar y compartir cada una de sus expresiones, cuya continuidad depende de las personas que las practican y de los espacios comunitarios en los que se aprenden.

Dentro de este propósito, la iniciativa destaca la contribución de músicos, compositores, decimeros, piqueros, cantadores, cocineras tradicionales, artesanos, campesinos, ganaderos, sabedores, docentes, investigadores y organizaciones culturales, junto con los demás actores que han participado en la conservación y transmisión del Festival, reconociendo su papel como portadores y gestores de la manifestación. Este reconocimiento comprende también a las comunidades de la subregión del San Jorge y de las sábanas sucreñas que han contribuido a la construcción de la cultura riano-sabanera, de manera que la propuesta mantiene el arraigo del Festival en Caimito y, al mismo tiempo, resalta las relaciones históricas, sociales y culturales que lo vinculan con su entorno regional.

En materia de salvaguardia, el proyecto contempla acciones de documentación de la historia y la evolución del Festival, recuperación de la memoria oral y preservación de archivos,

imágenes, relatos, músicas, versos y prácticas tradicionales, articuladas con procesos de formación dirigidos a niños, jóvenes y nuevas generaciones. Mediante encuentros de sabedores, conversatorios, muestras culturales, publicaciones y espacios de aprendizaje, se busca que la conservación de la manifestación no dependa exclusivamente de su realización periódica, sino que cuente con oportunidades de investigación, enseñanza y participación que permitan comprender sus orígenes, reconocer a sus portadores y mantener los conocimientos que le dan continuidad.

La propuesta incorpora igualmente el cuidado de los escenarios naturales, históricos y comunitarios asociados al Festival, al entender que sus prácticas se desarrollan en un territorio que forma parte de su significado cultural y cuya protección debe acompañar las medidas de fortalecimiento de la celebración. En este marco, plantea que las actividades relacionadas con la trashumancia, las cabalgatas y otras representaciones tradicionales se realicen con criterios de seguridad, bienestar animal, sostenibilidad ambiental y respeto por la comunidad, procurando que la preservación de los saberes se articule con condiciones responsables para su práctica y con el cuidado de los espacios donde se llevan a cabo.

El contenido del proyecto comprende las distintas expresiones que confluyen en el Festival, entre ellas la música de bandas, los porros, las cumbias, las gaitas, los acordeones, la décima, la piquería, el repentismo y los cantos de vaquería y de laboreo. También abarca la cocina tradicional, las artesanías, las comparsas, los desfiles folclóricos, las parrandas caimiteras, los fandangos y la recreación de la trashumancia. Desde esta perspectiva, la propuesta no se limita a exaltar una celebración periódica, sino que busca reconocer los conocimientos, las prácticas y los oficios que le dan sentido y la vinculan con la vida histórica y social de la comunidad.

Un componente central de la iniciativa es el reconocimiento de las personas y los colectivos que han contribuido a la conservación del Festival. Se destaca la participación de músicos, compositores, decimeros, piqueros, cantadores, cocineras tradicionales, artesanos, campesinos, ganaderos, sabedores, docentes, investigadores y organizaciones culturales, junto con los demás actores comunitarios e institucionales vinculados a su desarrollo. Este reconocimiento se extiende a las comunidades del San Jorge y de las sábanas sucreñas que han participado en la construcción de la cultura riano-sabanera, de manera que el alcance de la propuesta comprende tanto su arraigo en Caimito como sus relaciones de integración regional.

La iniciativa contempla medidas orientadas a documentar la historia y la evolución del Festival, recuperar testimonios y preservar archivos, imágenes, relatos, músicas, versos y prácticas tradicionales. Asimismo, propone fortalecer los procesos de formación de niños y jóvenes en los saberes asociados a la manifestación, mediante espacios de aprendizaje, encuentros de portadores, conversatorios, muestras culturales y publicaciones. Estas acciones buscan favorecer la transmisión intergeneracional y evitar que la continuidad del Festival dependa exclusivamente de su realización anual, promoviendo también el conocimiento de sus orígenes y de los significados que le atribuye la comunidad.

Finalmente, la iniciativa vincula la promoción del Festival con el turismo responsable, la economía cultural y el fortalecimiento de los emprendimientos locales, procurando que estas actividades respeten su esencia tradicional y comunitaria. Para acompañar esos propósitos, contempla una autorización al Gobierno nacional para destinar apropiaciones presupuestales a su fortalecimiento. En conjunto, el proyecto articula la exaltación de la manifestación con acciones de documentación, formación, participación y promoción, con el fin de que su reconocimiento contribuya a la continuidad de los saberes y las prácticas que distinguen a la cultura riano-sabanera.

4. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El proyecto, fundamentado en diversos preceptos constitucionales y legales, busca fortalecer la protección y promoción del patrimonio cultural y la diversidad étnica de Colombia. A continuación, se presenta un breve análisis de los principales aspectos:

Aspectos constitucionales

1. **Reconocimiento y protección de la diversidad (artículos 7º y 8º):**

- Reconocimiento: El Estado colombiano reconoce la riqueza cultural y étnica de la Nación, subrayando su importancia y necesidad de protección.

- Protección: Se establece una obligación tanto para el Estado como para los ciudadanos de salvaguardar estos recursos, destacando la corresponsabilidad en la preservación cultural.

2. **Promoción del acceso a la cultura (artículo 70º):**

- Igualdad de oportunidades: El Estado debe garantizar el acceso a la cultura para todos los ciudadanos, promoviendo una educación integral que incluya aspectos científicos, técnicos, artísticos y profesionales.

- Diversidad cultural: Se reconoce y promueve la igualdad y dignidad de todas las manifestaciones culturales presentes en el país, consolidando la identidad nacional a través de la cultura.

3. Libertad y fomento de la ciencia y la cultura (artículo 71º):

• Libertad de expresión artística: Se garantiza la libertad en la búsqueda del conocimiento y la expresión artística, integrando estos aspectos en los planes de desarrollo económico y social.

• Incentivos y estímulos: El Estado se compromete a crear incentivos para personas e instituciones que fomenten la ciencia y la cultura, promoviendo el desarrollo cultural del país.

4. Protección del patrimonio cultural (artículo 72º):

• Inalienabilidad del patrimonio: Los bienes culturales, incluyendo el patrimonio arqueológico, son inalienables, inembargables e imprescriptibles, asegurando su preservación y recuperación cuando sea necesario.

Aspectos legales

• Competencias del Congreso y el Gobierno (artículo 150 y Sentencias C-409 de 1994 y C-755 de 2014):

• Libertad legislativa: Se destaca la libertad del Congreso para proponer y aprobar leyes que involucren gasto público, aunque la ejecución de estos gastos dependa de la inclusión en el presupuesto anual por parte del Gobierno.

• Diferenciación del gasto: Se establece una clara distinción entre leyes que decreten gastos y la ley anual del presupuesto, permitiendo un control y planificación adecuados de los recursos públicos.

Ley 397 de 1997 (modificada por la Ley 1185 de 2008)

• Definición y protección de la cultura

• Amplia definición de cultura: La ley define la cultura de manera amplia, incluyendo aspectos espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos.

• Preservación del patrimonio: Enfatiza la obligación del Estado y de los ciudadanos en proteger y difundir el patrimonio cultural, asegurando su continuidad y respeto por la diversidad. Disposiciones Reglamentarias

• Sistema Nacional de Patrimonio Cultural (Decreto número 763 de 2009):

• Objetivos del SNPCN: Se establece un sistema integral para la valoración, preservación y difusión del patrimonio cultural, asegurando su sostenibilidad y apropiación social.

• Fomento del Patrimonio Cultural Inmaterial (Decreto número 2941 de 2009):

• Integración y fomento: Regula la inclusión del patrimonio cultural inmaterial en los planes de desarrollo, asegurando su compatibilidad con los derechos humanos y el desarrollo sostenible. El marco normativo y constitucional establecido garantiza un enfoque integral para la protección y promoción del patrimonio cultural en Colombia. Al reconocer la diversidad étnica y cultural como pilares fundamentales de la identidad nacional, el proyecto no solo asegura su preservación, sino que también promueve el acceso equitativo a las manifestaciones culturales, fomentando un desarrollo cultural inclusivo y sostenible.

5. CONSIDERACIONES DEL PONENTE ÚNICO

El estudio de la iniciativa permite reconocer la pertinencia de promover la valoración del Festival Riano Sabanero de Caimito como una manifestación que reúne expresiones representativas de la vida cultural del San Jorge y de las sábanas sucreñas, cuyo significado trasciende la realización de un encuentro festivo y se relaciona con la memoria, los oficios y los conocimientos de sus comunidades. En consideración del ponente, el principal mérito del proyecto consiste en situar estas expresiones en un escenario de reconocimiento nacional, sin perder de vista que su continuidad depende de las personas que las practican, de los espacios donde se transmiten y de los vínculos sociales que les dan sentido, razón por la cual el análisis debe concentrarse tanto en el alcance de la declaratoria como en la pertinencia de las medidas previstas para su salvaguardia.

La exposición de motivos ofrece elementos para sustentar la singularidad de la manifestación, al presentar a Caimito como un punto de encuentro entre las tradiciones del río y de la sabana y señalar que el Festival se celebra desde 1989, en el mes de junio, en coincidencia con la fiesta patronal de San Juan Bautista y la conmemoración de la fundación del municipio. Estos antecedentes permiten comprender su relación con la memoria local, aunque resulta importante distinguir la trayectoria del Festival de la antigüedad de las prácticas que reúne, pues el reconocimiento propuesto debe valorar tanto su desarrollo como acontecimiento organizado como los saberes y las expresiones culturales que confluyen en él, sin atribuirles una misma fecha de origen ni presentar como constatadas circunstancias que requieren documentación adicional.

Especial relevancia tiene la diversidad de manifestaciones comprendidas en la propuesta, entre ellas la música de bandas, los porros, las cumbias, las gaitas, los acordeones, la décima, la piquería, los cantos de vaquería y de laboreo, la cocina tradicional, las artesanías y la recreación de la trashumancia, cuya presencia permite advertir que el objeto de protección no puede reducirse al espectáculo o a la programación de actividades. Desde esta perspectiva, se considera acertado que el proyecto contemple acciones de investigación,

documentación y formación, en cuanto permiten dirigir la atención hacia los conocimientos que hacen posible estas expresiones y hacia las condiciones necesarias para que continúen siendo aprendidas y practicadas por las nuevas generaciones.

El reconocimiento de los portadores y gestores constituye otro de los aspectos centrales de la iniciativa, dado que hace visible la contribución de músicos, compositores, cantadores, cocineras tradicionales, artesanos, campesinos, sabedores y demás actores vinculados con la conservación del Festival, al tiempo que incorpora a las comunidades del San Jorge y de las sábanas sucreñas que han participado en la construcción de la identidad riano-sabanera. Para el ponente, esta participación debe orientar el desarrollo de las medidas propuestas, de manera que las decisiones sobre documentación, formación, difusión y fortalecimiento se construyan con quienes conocen la manifestación y puedan expresar cuáles son sus necesidades, sus significados y las condiciones que consideran adecuadas para su continuidad.

En ese sentido, merece especial atención la preocupación expuesta por el autor sobre la posible pérdida de la esencia del Festival ante la presión de formatos comerciales ajenos a su identidad, pues el fortalecimiento de la celebración no debería traducirse en el desplazamiento de los portadores locales ni en la reducción de sus expresiones tradicionales a actividades accesorias dentro de la programación. La promoción turística y el apoyo a los emprendimientos pueden acompañar los propósitos culturales del proyecto, siempre que se mantenga como criterio orientador la participación comunitaria y que la visibilidad del evento contribuya al reconocimiento de sus saberes, en lugar de sustituirlos por contenidos desvinculados de la cultura riano-sabanera.

También se valora favorablemente que la iniciativa relacione la salvaguardia con los escenarios naturales, históricos y comunitarios donde se desarrolla la manifestación e incorpore criterios de seguridad, bienestar animal, sostenibilidad ambiental y respeto por la comunidad para las actividades asociadas a la trashumancia, las cabalgatas y las representaciones tradicionales. Esta previsión permite abordar la continuidad de las prácticas desde una perspectiva responsable, en la que el reconocimiento de su importancia cultural no impida examinar sus condiciones de realización ni adoptar medidas de cuidado, de modo que la preservación de los conocimientos pueda armonizarse con la protección del entorno y con el bienestar de quienes participan en la celebración.

En cuanto al alcance de la declaratoria, resulta fundamental conservar la precisión incorporada en el proyecto según la cual el reconocimiento legislativo no sustituye los procedimientos técnicos establecidos para la inclusión en las listas representativas de patrimonio cultural inmaterial ni para la adopción de planes especiales de salvaguardia, cuando estos sean exigibles. Esta distinción evita que la aprobación de la iniciativa se interprete como una inclusión automática en dichos instrumentos y permite que el acompañamiento institucional se dirija a la actualización del inventario, la documentación de la manifestación y la preparación de las actuaciones que correspondan, con participación de la comunidad portadora y sin anticipar el resultado de su evaluación.

La presencia de expresiones religiosas y de religiosidad popular dentro del Festival debe comprenderse en relación con el conjunto de componentes históricos, musicales, orales, gastronómicos y comunitarios que sustentan la propuesta, sin reducir su significado a una sola dimensión. Para efectos de la ponencia, conviene que las acciones de acompañamiento y promoción se describan con claridad en función de su propósito cultural, de manera que el reconocimiento de las creencias vinculadas con la historia local permita comprender la manifestación y, al mismo tiempo, preserve un espacio de participación respetuoso de las distintas convicciones de la comunidad.

La articulación entre las autoridades nacionales y territoriales, las instituciones culturales y los portadores puede contribuir al desarrollo de las medidas previstas, aunque su eficacia requiere identificar las actuaciones que cada participante estaría en condiciones de acompañar y evitar que la coordinación se limite a una formulación general.

Por las razones expuestas, el ponente considera que la iniciativa cuenta con una justificación cultural y comunitaria que permite respaldar su finalidad de reconocimiento y continuar su discusión legislativa, procurando que el texto preserve el protagonismo de los portadores, diferencie la declaratoria de los procedimientos de inclusión patrimonial y precise las condiciones de las medidas de apoyo. Bajo estos criterios, el proyecto contribuye a visibilizar el Festival Riano Sabanero como expresión de la memoria y de la integración cultural de Caimito con el San Jorge y las sábanas sucreñas, mediante un reconocimiento cuyo sentido principal sea fortalecer la transmisión de los conocimientos y las prácticas que le dan identidad.

6. IMPACTO FISCAL

La **Ley 819 de 2003**, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, en el artículo 7º establece el análisis del impacto fiscal de las normas, de la siguiente manera:

*"**ARTÍCULO 7º. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS.** En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la ***Gaceta del Congreso.***

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces".

Es así como la Corte Constitucional considera que el estudio del impacto fiscal para un proyecto de ley no puede considerarse como un obstáculo insuperable para la actividad legislativa; es el Ministerio de Hacienda, la entidad competente y con las herramientas suficientes para adelantar este tipo de estudios, que complementen las exposiciones de motivos de las iniciativas legislativas, como entidad de apoyo:

"Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso"[1].

La Corte Constitucional ha establecido las subreglas respecto al análisis del impacto fiscal de las iniciativas legislativas, de la siguiente forma:

"En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que "es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. ***Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto****"; (iii)* ***en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad****, puesto que* ***este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual "se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático****"; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*[2].

En el trámite legislativo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá de manera deliberada establecer la necesidad del estudio del impacto fiscal o no de las normas en trámite, sin embargo, si no hubiese pronunciamiento, ello no es óbice para una eventual declaratoria de inconstitucionalidad.

1 Corte Constitucional. Sentencia C 911 de 2007. M. P. Jaime Araujo Rentería.

2 Corte Constitucional. Sentencia C 866 de 2010. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

La Corte Constitucional ha reiterado que la carga principal del estudio del impacto fiscal de la norma se encuentra en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por tener los conocimientos técnicos y condición principal de ejecutor del gasto público:

"80.3. Con el propósito de unificar la interpretación en esta materia, la Corte estima necesario precisar (i) que el Congreso tiene la responsabilidad -como lo dejó dicho la Sentencia C-502 de 2007 y con fundamento en el artículo 7º de la ley 819 de 2003- de valorar las incidencias fiscales del proyecto de ley. Tal carga (ii) no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y las fuentes de financiamiento. Sin embargo, (iii) sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales del proyecto de ley. En todo caso ***(iv) la carga principal se encuentra radicada en el MHCP por sus conocimientos técnicos y por su condición de principal ejecutor del gasto público****. En consecuencia, (v) el incumplimiento del Gobierno no afecta la decisión del Congreso cuando este ha cumplido su deber. A su vez (vi) si el Gobierno atiende su obligación de emitir su concepto, se radica en el Congreso el deber de estudiarlo y discutirlo–ver núm. 79.3 y 90-". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*[3]

Lo expuesto, ha sido confirmado por la Corte Constitucional en jurisprudencia reciente, señalando que el análisis de impacto fiscal en trámite legislativo ha flexibilizado las obligaciones del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, con el fin de no constituir una barrera formal que limite desproporcionalmente la actividad del legislador, tal como lo consideró a continuación:

"*La jurisprudencia de esta Corporación ha flexibilizado las obligaciones que surgen de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, de forma que no se transforme en una barrera formal que contraríe o límite de desproporcionadamente la actividad del legislador, dicha flexibilización no puede interpretarse como una autorización para que el legislador o el Gobierno puedan eximirse de cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Presupuesto"*[4].

Finalmente, las subreglas constitucionales fijadas en la última jurisprudencia de la Corte Constitucional en el año 2019 son las siguientes:

"(i.) Verificar si la norma examinada ordena un gasto o establece un beneficio tributario, o si simplemente autoriza al Gobierno nacional a incluir un gasto, pues en este último caso no se hace exigible lo dispuesto en la Ley Orgánica de Presupuesto;

(ii.) Comprobar si efectivamente, en las exposiciones de motivos de los proyectos y en las ponencias para debate se incluyeron expresamente informes y análisis sobre los efectos fiscales de las medidas y se previó, al menos someramente, la fuente de ingreso adicional para cubrir los mencionados costos;

(iii.) Establecer si el Ministerio de Hacienda rindió concepto acerca de los costos fiscales que se han estimado para cada una de las iniciativas legislativas bajo el entendido de que la no presentación del concepto no constituye un veto a la actividad del legislador;

(iv.) En caso de que el Ministerio de Hacienda haya rendido concepto, revisar que el mismo haya sido valorado y analizado en el Congreso de la República, aunque no necesariamente acogido.

(v.) Analizar la proporcionalidad de la exigencia en cuanto a la evaluación del impacto fiscal de las medidas, tomando en consideración el objeto regulado y la naturaleza de la norma, a fin de ponderar la racionalidad fiscal que implica la evaluación de impacto, frente al ámbito de configuración que tiene el legislador según se trate de cada medida en particular"[5].

7. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

En cumplimiento de los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992, modificados por la Ley 2003 de 2019, se hace constar que el proyecto tiene alcance cultural general y no contiene, según el texto radicado, la identificación de beneficios económicos individualizados para congresistas determinados. Con los antecedentes disponibles, no se advierte por sí mismo un interés particular, actual y directo de los ponentes derivado de la manifestación objeto de reconocimiento.

Lo anterior no sustituye el examen individual de cada congresista. Podrían requerir declaración de impedimento circunstancias específicas en las que el proyecto produjera un beneficio particular para el congresista, sus familiares o un tercero respecto del cual exista un vínculo jurídicamente relevante, por ejemplo, si hubiera una relación patrimonial o contractual directamente afectada por las disposiciones de financiación. La procedencia de un eventual impedimento deberá evaluarse conforme a los hechos concretos y al régimen aplicable.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

En desarrollo del examen del articulado para primer debate en la Comisión Sexta de la Cámara, se propone el presente pliego de modificaciones. Las modificaciones se presentan en formato comparativo, artículo por artículo, seguidas de la justificación puntual de cada cambio.

3 Corte Constitucional. Sentencia C 110 de 2019. M. P. Alejandro Linares Cantillo.

4 Corte Constitucional. Sentencia C 520 de 2019. M. P. Cristina Pardo Schlesinger.

5 Corte Constitucional. Sentencia C 520 de 2019. M. P. Cristina Pardo Schlesinger.

Texto radicado en el proyecto de ley	Texto propuesto para primer debate	Fundamentos
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL RIANO SABANERO DEL MUNICIPIO DE CAIMITO, SUCRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL RIANO SABANERO DEL MUNICIPIO DE CAIMITO, SUCRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".	Sin modificaciones
ARTÍCULO PRIMERO. Declaratoria. Declárese como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Rianosabanero del municipio de Caimito, como manifestación cultural, festiva, artística, musical, oral, gastronómica, artesanal, religiosa, cívica y comunitaria que expresa la identidad histórica del pueblo caimitero y de la cultura riano-sabanera del San Jorge y las sábanas sucreñas.	~~ARTÍCULO~~ **Artículo** ~~PRIMERO.~~ **1°.** Declaratoria. Declárese como ~~Patrimonio~~ **patrimonio** ~~Cultural~~ **cultural** ~~Inmaterial~~ **inmaterial** de la Nación el Festival ~~Rianosabanero~~ **Riano Sabanero** del municipio de Caimito, **departamento de Sucre, por su significación histórica, identitaria y cultural,** como manifestación ~~cultural,~~ festiva, artística, musical, oral, gastronómica, artesanal, religiosa, cívica y comunitaria que expresa la ~~identidad~~ **memoria** ~~histórica~~ **colectiva** del pueblo caimitero y ~~de~~ la ~~cultura~~ **integración** ~~riano-sabanera~~ **cultural** del San Jorge y las sábanas sucreñas. **Parágrafo. El reconocimiento legislativo previsto en este artículo no implica la inclusión automática de la manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial ni sustituye los procedimientos previstos para tal efecto, de conformidad con el artículo 5° de la presente ley.**	Se conserva la declaratoria y se precisa su fundamento histórico, identitario y cultural. Se identifica el departamento y se uniforma la denominación del Festival. El parágrafo remite al artículo 5° y diferencia el reconocimiento legislativo de la inclusión administrativa en la LRPCI, conforme al artículo 11-1 de la Ley 397 de 1997 y al Decreto 1080 de 2015, modificado por el Decreto número 2358 de 2019.
ARTÍCULO SEGUNDO. Objeto de la declaratoria. La presente ley tiene por objeto reconocer, salvaguardar, preservar, fomentar, promover, divulgar y fortalecer el Festival Riano sabanero como expresión viva de la memoria colectiva, la tradición oral, la música, la poesía, la décima, la piquería, los cantos de vaquería, la gastronomía tradicional, las artesanías, la trashumancia, la religiosidad popular y la integración cultural entre el río San Jorge y la sabana.	~~ARTÍCULO~~ **Artículo** ~~SEGUNDO.~~ **2°.** ~~Objeto de la declaratoria.~~ **Objeto.** La presente ley tiene por objeto reconocer, salvaguardar, preservar, fomentar, promover, divulgar y fortalecer el Festival Riano ~~sabanero~~ **Sabanero** como expresión ~~viva~~ de la memoria colectiva, la tradición oral, la música, la poesía, la décima, la piquería, los cantos de ~~vaquería,~~ **vaquería y de laboreo,** la gastronomía tradicional, las artesanías, la trashumancia, la religiosidad popular y la integración cultural entre el río San Jorge y **las sábanas sucreñas, mediante acciones de documentación, formación y transmisión intergeneracional, con participación de** la ~~sabana.~~ **comunidad portadora y respeto por la diversidad cultural y la libertad de conciencia y de religión.**	Se abrevia el epígrafe y se conecta el objeto con las medidas operativas del proyecto. Se incluyen los cantos de laboreo, ya mencionados en la exposición de motivos, y se precisan la transmisión intergeneracional, la participación comunitaria y el respeto por la libertad de conciencia y de religión, sin suprimir la religiosidad popular como componente descriptivo de la manifestación.
ARTÍCULO TERCERO. Reconocimiento de portadores y gestores culturales. Reconózcase como portadores, gestores y salvaguardas de esta manifestación cultural a la comunidad de Caimito, a sus cultores, músicos, compositores, decimeros, piqueros, cantadores, cocineras tradicionales, artesanos, campesinos, ganaderos, sabedores, docentes, investigadores, juntas organizadoras, organizaciones culturales, instituciones educativas, autoridades municipales y demás actores que históricamente han contribuido a la conservación y transmisión del Festival Riano sabanero. Parágrafo. Este reconocimiento se extiende a las comunidades de la subregión San Jorge y de las sábanas sucreñas que, por su relación histórica, social, cultural y económica, han participado en la construcción de la identidad riano-sabanera.	~~ARTÍCULO~~ **Artículo** ~~TERCERO.~~ **3°.** Reconocimiento de portadores y gestores culturales. Reconózcase ~~como~~ **la** ~~portadores, gestores y salvaguardas~~ **contribución** ~~de esta manifestación cultural a~~ la comunidad de ~~Caimito,~~ **Caimito a y de** sus cultores, músicos, compositores, decimeros, piqueros, cantadores, cocineras tradicionales, artesanos, campesinos, ganaderos, ~~sabedores,~~ **sabedores y demás personas y colectivos portadores de los saberes y prácticas asociados al Festival Riano Sabanero.** **Reconózcase igualmente la labor de** docentes, investigadores, juntas organizadoras, organizaciones culturales, instituciones educativas, autoridades municipales y demás ~~actores~~ **gestores** que ~~históricamente~~ han contribuido a ~~la~~ **su** conservación y ~~transmisión~~ **transmisión.** **Parágrafo** ~~del Festival Riano sabanero. Parágrafo.~~ **1°.** Este reconocimiento se extiende a las comunidades de la subregión **del** San Jorge y de las ~~sábanas~~ **sabanas** sucreñas ~~que, por su relación histórica, social, cultural y económica,~~ **que** han participado en la construcción de la identidad riano-sabanera. **Parágrafo 2°. El reconocimiento es de carácter cultural y honorífico y no confiere representación exclusiva de la manifestación, facultades de autoridad pública ni derechos preferenciales para acceder a recursos públicos.**	Se distingue entre portadores de saberes y prácticas y actores que apoyan su gestión, evitando equiparar automáticamente a las autoridades públicas con la comunidad portadora. Se sustituye la expresión «salvaguardas», se corrige «sábanas» por «sábanas» y se aclara el alcance honorífico y no exclusivo del reconocimiento. No se crea una categoría habilitante para recibir recursos.

Texto radicado en el proyecto de ley	Texto propuesto para primer debate	Fundamentos
ARTÍCULO CUARTO. Medidas de salvaguardia. El Gobierno nacional, en coordinación con el departamento de Sucre, el Municipio de Caimito, el Fondo Mixto de Promoción de la Cultura y las Artes de Sucre, las autoridades culturales competentes y la comunidad portadora, podrá promover las siguientes medidas de salvaguardia:	~~ARTÍCULO~~ **Artículo** ~~CUARTO.~~ **4°.** Medidas de salvaguardia. El Gobierno nacional~~;~~ **nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes,** en coordinación con el departamento de ~~Sucre,~~ **Sucre y** el ~~Municipio~~ **municipio** de Caimito, ~~el~~ **y** ~~Fondo Mixto de Promoción de~~ **con** la ~~Cultura y las Artes~~ **participación** ~~de Sucre, las autoridades culturales competentes y~~ la comunidad portadora, podrá promover las siguientes ~~medidas~~ **medidas, en el marco** de ~~salvaguardia:~~	Se identifica el ministerio competente, se numeran las medidas y se explicita su sujeción a competencias y financiación. Se evita imponer obligaciones directamente a una organización. Se reemplaza una garantía indeterminada por remisión a las normas aplicables, sin reducir los deberes legales existentes. Se elimina el último inciso del listado original sobre PES y listas, trasladando su tratamiento al artículo 5° para evitar duplicidad.
• Documentar la historia, evolución, memoria oral, archivos, imágenes, relatos, músicas, versos y prácticas tradicionales asociadas al Festival.	**• sus competencias y de acuerdo con las condiciones de financiación previstas en el artículo 7° de la presente ley: 1.** Documentar la historia, ~~evolución,~~ **evolución y** memoria ~~oral,~~ **oral del Festival, así como sus** archivos, imágenes, relatos, músicas, versos y prácticas ~~tradicionales asociadas al Festival.~~ **• tradicionales.**	
• Apoyar procesos de formación para niños, jóvenes y nuevas generaciones en músicas tradicionales, décima, piquería, cantos de vaquería, cocina tradicional, artesanías y memoria riano-sabanera.	**2.** Apoyar procesos de formación ~~para niños, jóvenes~~ y ~~nuevas~~ **transmisión** ~~generaciones~~ **intergeneracional** en músicas tradicionales, décima, piquería, cantos de ~~vaquería,~~ **vaquería y de laboreo,** cocina tradicional, artesanías y memoria ~~riano-sabanera.~~ **• riano-sabanera, con especial atención a niños, niñas, adolescentes y jóvenes.**	
• Fomentar espacios académicos, conversatorios, encuentros de sabedores, muestras culturales y publicaciones sobre el Festival.	**3.** Fomentar espacios académicos, conversatorios, encuentros de sabedores, muestras culturales y publicaciones sobre ~~el~~ **la** ~~Festival.~~ **• manifestación.**	
• Promover la participación de artistas, cultores, portadores y delegaciones de los municipios vinculados a la cultura riano-sabanera.	**4.** Promover la participación de artistas, cultores, portadores y delegaciones de los municipios vinculados a la cultura riano-sabanera.~~ •~~	
• Fortalecer la promoción turística, cultural y patrimonial del Festival, respetando su esencia tradicional y comunitaria.	**5.** Fortalecer la ~~promoción turística,~~ **divulgación** cultural y patrimonial ~~del~~ **y** ~~Festival,~~ **el turismo responsable,** respetando ~~su~~ **el** ~~esencia~~ **carácter** tradicional y ~~comunitaria.~~ **• comunitario** ~~Impulsar~~ **del** ~~la~~ **Festival.**	
• Impulsar la protección de los escenarios naturales, históricos y comunitarios donde se desarrolla la manifestación.	**6.** ~~protección~~ **Promover el cuidado** de los escenarios naturales, históricos y comunitarios ~~donde se desarrolla la manifestación. • Garantizar que las actividades asociadas~~ **asociados** a la ~~trashumancia,~~ **manifestación,** ~~cabalgatas~~ **sin sustituir los procedimientos de protección ambiental, patrimonial** o ~~representaciones~~ **territorial** ~~tradicionales~~ **que se correspondan.**	
• Garantizar que las actividades asociadas a la trashumancia, cabalgatas o representaciones tradicionales se desarrollen bajo criterios de seguridad, bienestar animal, sostenibilidad ambiental y respeto por la comunidad.	**7.** ~~desarrollen~~ **Promover** ~~bajo~~ **la** ~~criterios~~ **observancia de las normas** de seguridad, bienestar animal, ~~sostenibilidad~~ **protección** ambiental y **convivencia aplicables a las actividades relacionadas con la trashumancia, las cabalgatas y las representaciones tradicionales, sin que esta ley autorice actividades prohibidas por el ordenamiento jurídico.**	
• Impulsar, cuando resulte procedente, la formulación participativa del Plan Especial de Salvaguardia y la postulación de la manifestación a las listas representativas correspondientes.	**Parágrafo. Las entidades competentes podrán articular estas medidas con el Fondo Mixto de Promoción de la Cultura y las Artes de Sucre y con otras organizaciones culturales, en el marco de sus respectivos regímenes jurídicos y con** respeto por la ~~comunidad.~~	
	~~• Impulsar, cuando resulte procedente, la formulación participativa del Plan Especial de Salvaguardia y la postulación~~ **autonomía** de la ~~manifestación~~ **comunidad** ~~a las listas representativas correspondientes.~~ **portadora.**	

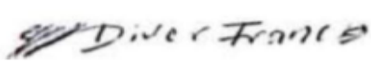
Texto radicado en el proyecto de ley	Texto propuesto para primer debate	Fundamentos
ARTÍCULO QUINTO. Inclusión en inventarios y listas representativas. El Gobierno nacional, a través de la dependencia competente en cultura, apoyará al municipio de Caimito y a la comunidad portadora en los trámites técnicos, administrativos y participativos necesarios para la actualización del inventario patrimonial, la formulación de medidas de salvaguardia y, si hubiere lugar, la postulación del Festival Rianosabanero ante la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito departamental o nacional, conforme a la normatividad vigente. **Parágrafo.** La presente declaratoria no sustituye los procedimientos técnicos establecidos por la legislación cultural para la inclusión en listas representativas o la adopción de planes especiales de salvaguardia, cuando estos sean exigibles.	~~ARTÍCULO~~ **Artículo** ~~QUINTO.~~ **5°.** ~~Inclusión~~ **Inventarios, listas representativas y Plan Especial de Salvaguardia. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes,** en ~~inventarios~~ **el marco de sus competencias** y ~~listas~~ **con** ~~representativas.~~ **sujeción** ~~El~~ **al** ~~Gobierno~~ **artículo** ~~Nacional, a través~~ **7°** de la ~~dependencia~~ **presente** ~~competente~~ **ley,** ~~en~~ **podrá** ~~cultura,~~ **brindar** ~~apoyará~~ **acompañamiento técnico** al municipio de Caimito y a la comunidad portadora ~~en los trámites técnicos, administrativos y participativos necesarios~~ para la actualización del inventario ~~patrimonial, la formulación de medidas de salvaguardia~~ **patrimonial** y, ~~si~~ **cuando** ~~hubiere lugar,~~ **proceda,** la postulación del Festival ~~Rianosabanero~~ **Riano** ~~ante~~ **Sabanero a** la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito departamental o ~~nacional,~~ **nacional** ~~conforme~~ **y la formulación participativa del Plan Especial de Salvaguardia.** **Parágrafo. La postulación, evaluación y eventual inclusión de la manifestación en la lista correspondiente, así como la aprobación del Plan Especial de Salvaguardia, se sujetarán** a **las competencias, requisitos, conceptos y procedimientos previstos en** la ~~normatividad~~ **Ley** ~~vigente.~~ **397** ~~Parágrafo.~~ **de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, y en el Decreto** número **1080 de 2015 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.** La presente ~~declaratoria~~ **ley** no ~~sustituye~~ **predetermina** ~~los~~ **el** ~~procedimientos técnicos establecidos por la legislación cultural para la inclusión en listas representativas o la adopción~~ **resultado** de ~~planes~~ **esas** ~~especiales de salvaguardia, cuando estos sean exigibles.~~ **actuaciones.**	Se reemplaza la referencia imprecisa a una "dependencia competente en cultura" por la denominación institucional y se propone acompañamiento facultativo, condicionado a competencias y financiación; esta es una modificación sustantiva del mandato original "apoyará". Se aclara que la inclusión y el PES requieren el procedimiento y los conceptos correspondientes, sin atribuir al ministerio la decisión sobre listas territoriales ni asegurar una inclusión favorable.
ARTÍCULO SEXTO. Promoción cultural, turística y económica. El Departamento de Sucre podrá articular acciones con el municipio de Caimito, el sector cultural, educativo, turístico, productivo y comunitario para promover el Festival Rianosabanero como escenario de identidad, integración regional, economía cultural, turismo responsable y fortalecimiento de los emprendimientos locales.	~~ARTÍCULO~~ **Artículo** ~~SEXTO.~~ **6°.** Promoción cultural, turística y económica. El ~~Departamento~~ **departamento** de Sucre podrá ~~articular acciones~~ **coordinar** con el municipio de ~~Caimito,~~ **Caimito** ~~el~~ **y** ~~sector~~ **con los sectores** cultural, educativo, turístico, productivo y comunitario ~~para~~ **acciones** ~~promover~~ **de** ~~el~~ **promoción del** Festival ~~Rianosabanero~~ **Riano Sabanero** como escenario de identidad, integración regional, economía cultural, turismo responsable y fortalecimiento de los emprendimientos ~~locales.~~ **locales, en el marco de sus competencias y con sujeción al artículo 7° de la presente ley.** **Parágrafo. Estas acciones deberán respetar la participación de la comunidad portadora, la diversidad de las expresiones tradicionales y el carácter comunitario de la manifestación, sin conferir exclusividades comerciales ni derechos preferenciales de acceso a recursos públicos por virtud de esta ley.**	Se mantienen la articulación territorial y los fines de promoción. Se precisa el respeto por las competencias, la participación de portadores y el régimen financiero. La cláusula adicional evita interpretar el reconocimiento como un beneficio comercial exclusivo o un título preferencial de financiación; no impide los procesos ordinarios de selección previstos en la ley.

Texto radicado en el proyecto de ley	Texto propuesto para primer debate	Fundamentos
ARTÍCULO SÉPTIMO. Financiación e impacto fiscal. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes de Colombia a destinar apropiaciones del presupuesto general de la nación al fortalecimiento del Festival Rianosabanero del municipio de Caimito	~~ARTÍCULO~~ **Artículo** ~~SÉPTIMO.~~ **7°.** ~~Financiación e impacto fiscal.~~ **Financiación.** Autorícese al Gobierno nacional~~;~~ **nacional,** a través del Ministerio de **las** Culturas, las Artes y los ~~Saberes~~ **Saberes,** ~~de~~ **para** ~~Colombia~~ **incorporar** ~~a~~ **en** ~~destinar~~ **el** ~~apropiaciones~~ **Presupuesto** ~~del presupuesto general~~ **General** de la ~~nación~~ **Nación** ~~al~~ **las** ~~fortalecimiento~~ **apropiaciones que considere pertinentes para las medidas culturales previstas en la presente ley, de acuerdo con la programación presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo** del ~~Festival~~ **sector** ~~Rianosabanero~~ **y** ~~del~~ **las disponibilidades presupuestales de cada vigencia.** **El departamento de Sucre y** el municipio de Caimito **podrán concurrir a estas medidas en el marco de sus competencias, su autonomía presupuestal y sus planes de desarrollo, con sujeción a las normas orgánicas de presupuesto y de responsabilidad fiscal.** **Parágrafo 1°. La presente ley no establece apropiaciones obligatorias, transferencias automáticas ni derechos adquiridos a recibir financiación. La selección y ejecución de iniciativas se sujetarán a las normas presupuestales y de contratación aplicables y a criterios objetivos de participación y acceso.** **Parágrafo 2°. Los recursos públicos destinados a la aplicación de esta ley deberán orientarse a finalidades culturales seculares identificables y principales, tales como investigación, documentación, formación, transmisión de saberes y divulgación histórica y cultural, con respeto por el pluralismo, la igualdad y la libertad religiosa. No podrán destinarse al financiamiento directo de actos de culto, liturgia o proselitismo religioso.**	Se precisa la naturaleza autorizativa y no imperativa de la disposición y se ordenan sus condiciones de ejecución. Se incorpora concurrencia territorial facultativa, sin imposición de gasto, y se delimita el apoyo público a finalidades culturales seculares, atendiendo las Sentencias C-224 de 2016 y C-567 de 2016.
ARTÍCULO OCTAVO. Vigencia. La presente ordenanza rige a partir de su sanción y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	~~ARTÍCULO~~ **Artículo** ~~OCTAVO.~~ **8°.** Vigencia. La presente ~~ordenanza~~ **ley** rige a partir de su ~~sanción y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.~~ **promulgación.**	Se corrige la expresión "ordenanza", impropia de un proyecto de ley, y se fija un único momento de entrada en vigencia: la promulgación. Se elimina la derogatoria genérica porque no se identifican normas concretas que deban derogarse y el reconocimiento no requiere desplazar un régimen preexistente.

9. PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas, rendimos **PONENCIA POSITIVA** y solicitamos a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar **PRIMER DEBATE** al **Proyecto de Ley número 393 de 2026 Cámara**, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el Festival Riano Sabanero del municipio de Caimito, Sucre y se dictan otras disposiciones*, conforme al pliego de modificaciones y al texto propuesto que se anexa.

Cordialmente,



DIVER NEY FRANCO TEJADA
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Partido Liberal Colombiano
Ponente Único

10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY NÚMERO 393 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Riano Sabanero del municipio de Caimito, Sucre, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Declaratoria*. Declárese como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Riano Sabanero del municipio de Caimito, departamento de Sucre, por su significación histórica, identitaria y cultural, como manifestación festiva, artística, musical, oral, gastronómica, artesanal, religiosa, cívica y comunitaria que

expresa la memoria colectiva del pueblo caimitero y la integración cultural del San Jorge y las sábanas sucreñas.

Parágrafo. El reconocimiento legislativo previsto en este artículo no implica la inclusión automática de la manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial ni sustituye los procedimientos previstos para tal efecto, de conformidad con el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 2°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto reconocer, salvaguardar, preservar, fomentar, promover, divulgar y fortalecer el Festival Riano Sabanero como expresión de la memoria colectiva, la tradición oral, la música, la poesía, la décima, la piquería, los cantos de vaquería y de laboreo, la gastronomía tradicional, las artesanías, la trashumancia, la religiosidad popular y la integración cultural entre el río San Jorge y las sábanas sucreñas, mediante acciones de documentación, formación y transmisión intergeneracional, con participación de la comunidad portadora y respeto por la diversidad cultural y la libertad de conciencia y de religión.

Artículo 3°. *Reconocimiento de portadores y gestores culturales.* Reconózcase la contribución de la comunidad de Caimito y de sus cultores, músicos, compositores, decimeros, piqueros, cantadores, cocineras tradicionales, artesanos, campesinos, ganaderos, sabedores y demás personas y colectivos portadores de los saberes y prácticas asociados al Festival Riano Sabanero.

Reconózcase igualmente la labor de docentes, investigadores, juntas organizadoras, organizaciones culturales, instituciones educativas, autoridades municipales y demás gestores que han contribuido a su conservación y transmisión.

Parágrafo 1°. Este reconocimiento se extiende a las comunidades de la subregión del San Jorge y de las sábanas sucreñas que han participado en la construcción de la identidad riano-sabanera.

Parágrafo 2°. El reconocimiento es de carácter cultural y honorífico y no confiere representación exclusiva de la manifestación, facultades de autoridad pública ni derechos preferenciales para acceder a recursos públicos.

Artículo 4°. *Medidas de salvaguardia*. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el departamento de Sucre y el municipio de Caimito, y con la participación de la comunidad portadora, podrá promover las siguientes medidas, en el marco de sus competencias y de acuerdo con las condiciones de financiación previstas en el artículo 7° de la presente ley:

1. Documentar la historia, evolución y memoria oral del Festival, así como sus archivos, imágenes, relatos, músicas, versos y prácticas tradicionales.

2. Apoyar procesos de formación y transmisión intergeneracional en músicas tradicionales, décima, piquería, cantos de vaquería y de laboreo, cocina tradicional, artesanías y memoria riano-sabanera, con especial atención a niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

3. Fomentar espacios académicos, conversatorios, encuentros de sabedores, muestras culturales y publicaciones sobre la manifestación.

4. Promover la participación de artistas, cultores, portadores y delegaciones de los municipios vinculados a la cultura riano-sabanera.

5. Fortalecer la divulgación cultural y patrimonial y el turismo responsable, respetando el carácter tradicional y comunitario del Festival.

6. Promover el cuidado de los escenarios naturales, históricos y comunitarios asociados a la manifestación, sin sustituir los procedimientos de protección ambiental, patrimonial o territorial que correspondan.

7. Promover la observancia de las normas de seguridad, bienestar animal, protección ambiental y convivencia aplicables a las actividades relacionadas con la trashumancia, las cabalgatas y las representaciones tradicionales, sin que esta ley autorice actividades prohibidas por el ordenamiento jurídico.

Parágrafo. Las entidades competentes podrán articular estas medidas con el Fondo Mixto de Promoción de la Cultura y las Artes de Sucre y con otras organizaciones culturales, en el marco de sus respectivos regímenes jurídicos y con respeto por la autonomía de la comunidad portadora.

Artículo 5°. *Inventarios, listas representativas y Plan Especial de Salvaguardia.* El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en el marco de sus competencias y con sujeción al artículo 7° de la presente ley, podrá brindar acompañamiento técnico al municipio de Caimito y a la comunidad portadora para la actualización del inventario patrimonial y, cuando proceda, la postulación del Festival Riano Sabanero a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito departamental o nacional y la formulación participativa del Plan Especial de Salvaguardia.

Parágrafo. La postulación, evaluación y eventual inclusión de la manifestación en la lista correspondiente, así como la aprobación del Plan Especial de Salvaguardia, se sujetarán a las competencias, requisitos, conceptos y procedimientos previstos en la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, y en el Decreto número 1080 de 2015 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. La presente ley no predetermina el resultado de esas actuaciones.

Artículo 6°. *Promoción cultural, turística y económica.* El departamento de Sucre podrá coordinar con el municipio de Caimito y con los sectores cultural, educativo, turístico, productivo y comunitario acciones de promoción del Festival Riano Sabanero como escenario de identidad, integración regional, economía cultural, turismo responsable

y fortalecimiento de los emprendimientos locales, en el marco de sus competencias y con sujeción al artículo 7° de la presente ley.

Parágrafo. Estas acciones deberán respetar la participación de la comunidad portadora, la diversidad de las expresiones tradicionales y el carácter comunitario de la manifestación, sin conferir exclusividades comerciales ni derechos preferenciales de acceso a recursos públicos por virtud de esta ley.

Artículo 7°. *Financiación.* Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para incorporar en el Presupuesto General de la Nación las apropiaciones que considere pertinentes para las medidas culturales previstas en la presente ley, de acuerdo con la programación presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector y las disponibilidades presupuestales de cada vigencia.

El departamento de Sucre y el municipio de Caimito podrán concurrir a estas medidas en el marco de sus competencias, su autonomía presupuestal y sus planes de desarrollo, con sujeción a las normas orgánicas de presupuesto y de responsabilidad fiscal.

Parágrafo 1°. La presente ley no establece apropiaciones obligatorias, transferencias automáticas ni derechos adquiridos a recibir financiación. La selección y ejecución de iniciativas se sujetarán a las normas presupuestales y de contratación aplicables y a criterios objetivos de participación y acceso.

Parágrafo 2°. Los recursos públicos destinados a la aplicación de esta ley deberán orientarse a finalidades culturales seculares identificables y principales, tales como investigación, documentación, formación, transmisión de saberes y divulgación histórica y cultural, con respeto por el pluralismo, la igualdad y la libertad religiosa. No podrán destinarse al financiamiento directo de actos de culto, liturgia o proselitismo religioso.

Artículo 8°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

DIVER NEY FRANCO TEJADA
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Partido Liberal Colombiano
Ponente Único

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2026

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al **Proyecto de Ley No. 393 de 2026 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL RIANO SABANERO DEL MUNICIPIO DE CAIMITO, SUCRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante **DIVER NEY FRANCO TEJADA.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 704 / 26 del 28 de octubre de 2026, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

RUTH CLAUDIA SAENZ FORERO
Subsecretaria Comisión Sexta

CONTENIDO

Gaceta número 1724 - Jueves, 5 de noviembre de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS **Págs.**

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 365 de 2026 Cámara, por medio de la cual se establece el marco para la prueba, autorización y circulación segura de vehículos con sistemas de conducción automatizada basados en inteligencia artificial y se dictan otras disposiciones. 1

Informe de Ponencia Positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 393 de 2026 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el Festival Riano Sabanero del municipio de Caimito, Sucre y se dictan otras disposiciones. 12